

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 16

Cuaderno No. 259

Año 1809.

No. de hojas útiles 58.

Autos seguidos por Fr. Jorge Ant^o Tambino sobre el cumplimiento del testamento de Da. María Concepción Tambino, en los que incide la demanda contra D. Juan Bayera, Albacea de la difunta.

Clasificación Cabildo.

CA-501

Causas Civiles.

CAT 159

DOC 3011

Letra T. Legajo # 38, cuaderno # 791.

F. SB (Libratula)

282

Quaderno de la liquidacion -



Ferram^a & la s^a ^{ca}
Maria Antonia Tambino

C. 1809

7 871
~~1871~~

Legajo

Clasificación

Liquidación, que en virtud de lo mandado, p.^r el Auto des.^{ta} b.^o del Cuaderno corriente, de los Autos de la Testamentaria, de la S.^a D.^a María Antonia Fambino, seguidos ante el S.^r Alcalde Ordinario de esta Capital, D.ⁿ Antonio Alvarez Villar, para á formar, con respecta solo á la cantidad de treinta y siete mil p.^r en que se subastaron las Fincas de d^{ha}. Testamentaria conforme á lo prevenido en el d^{ho}. Auto; y p.^a su más clara é inteligen.^a se procede á dar en Compendio, una Razon, ó ideas de la materia á que es comprehensiva.

Presupuestos.

N.^o 1.^o La enmiada S.^a D.^a María Concep.ⁿ Fambino Natural de la Ciudad de Panamá, otorgó en esta, su Testamento Cerrado, en veinte y cinco de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, baxo de cuyo disposición falleció en la misma, á treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco, el q.^o fué abierto, y publicado en el acto, ante la Justicia Ordinaria, p.^r el Ess.^{no} Publico Justo Mendoza y Toledo, según todo consta del Testimonio respectivo q.^o á parece de f.^o 17. á f.^o 10. del D.^o 3.^o p.^r el qual Ordena, y declara sobre el indicado asunto, lo sig.^{te}

N.^o 2.^o Declara fué casada de primer Matrimonio, con D.ⁿ Fran.^{co} de Ortega, y en segundas nupcias, con el S.^r D.ⁿ Pedro Echevers y Zubisa Oydon q.^o fué de esta R.^a Aud.^a de cuyos Matrimonios, no tuvo hijo alguno, y así la instituyeron ambos p.^r su Albacea Teneq.^{ta}

ra de bienes, y herederas.
N. 3. Declaro, así mismo entre sus bienes, una Casa, y ascensorías, en la Calle, que corre del Puente de esta Ciudad, para la Parroquia de S.ⁿ Lazaro, disponiendo, que de su líquido balor deducidos los principales de Censos, q. las gravan, se funden dos Aniversarios, Patronatos de Legos, libres de la Jurisdicción Eclesiástica, nominando p.^a su goze, en calidad de Patronos, y Capellanes á las Personas, q. p.^o dho. Testimonio se designan.

N. 4. Por una de sus Clausulas, nombra de Albacea Fenedora, y Mercedera de sus bienes, á su Hermana la S.^a D.^a Maria Antonia Fambino, con la calidad, y condición de q. en quanto á dhas. Raciones, solo pudiese disfrutar p.^o los dias de su Vida, sus respectivos productos, y que fenecida se procediese al debido cumplimiento de dhas. fundaciones.

N. 5. Por el Testamento, q. otorgó, esta última S.^a ante D.ⁿ Jose Montiel Davalos, Escribano de S. M. y Mayor, del Juzgado de bienes de Difuntos, en ocho de Agosto de Mil ocho Cientos, base de cuya disposición falleció, que en Testimonio corre de fund. á fund. de dho. S.^o manda, se ponga en execucion por sus Albaceas, la fundación, de dhas. Aniversarios, en el propio orden prevenido por su firmada Hermana S.^a

Para este efecto, se han practicado por sus interesados, las más vivas, y eficaces diligencias Judiciales, que constan de los Siete Cuadernos, de que se compone, hasta esta hora, el Proceso de su materia, en que se incluyen las actuaciones, p.^{ra} los Acordados de la Causa, en fuerza de las que han conseguido el deseado fin, del Remate de dhas. Fincas.

N.º 6.

Por la Clausula 3.^a de dho. Testamento, declarando no haver contraído Matrimonio, y q.^{ue} se mantuvo en Celibato. Por la 18.^a nombra p.^{ra} sus Albaceas, en primero lugar al Capitán D.ⁿ Juan Ballero, y en segundo al D.ⁿ D.ⁿ José Varela Presbitero. Por la 19.^a ultimamente, elige, y nombra en el remaniente de todos sus bienes derechos, y acciones, por herederos à su Alma, Baxo de dhas. Presupuestos, se procede à la formación de dha. Cuenta, en la manera siguiente.

N.º 7.

Por las diligencias de f. 52.^a y f. 53.^a del Cuaderno corriente, consta el Remate, y poción dada de dhas. Fin- cas à D.ⁿ Domingo Urquijo en la indicada cantidad, de Freinta y Siete Mil p.

• Libres de todo costo 37000. 11.

Rebaxa de los Prals. de Censos que gravan dhas. Fincas.

N.º 8.

Primeramente se rebaxan Pavan à la 6.^a

37000.

de dicha Cantidad, la de Once mil
 Ochocientos Setenta y Cinco pesos
 que al 3^{ro}. Reconocen dichas Cinco
 de p^{nal}. a favor de los Aniversa-
 rios Patronatos de Segos, que ins-
 tituyeron, y fundaron Miguel
 de Gadea, con su Esposa D^a. Ur-
 sula Davila, y Fran^{co} Gomez Ortiz
 en 19. de Diciembre de 1789. Cuyos
 Aniversarios disfrutan, y poseen
 Dⁿ. Manuel Morales Aramburu y
 Balero, con sus Hermanos, como
 nombrados para su goze, percivi-
 endo los Medios respectivos Dⁿ. Jose
 Balero, como Padre legitimo, y
 Administrador de los Bienes, de
 los dichos. segun lo expone en su
 Escrito de f^o 29. 9^{no} corriente. // 11.875. 0 //

N.3. // It. Cuatro Mil p. q. así mismo
 cargan de p^{nal}. al 3^{ro}. a favor de
 otro Aniversario Patronato de Se-
 gos, que mando fundar la Her-
 da S^a. D^a. Maria de la Concepción
 Fambini, del que es Patrona, y Ca-
 pellana D^a. Maria Dolores Calin-
 to, segun consta de la de la Clau-
 sula 6.^a de su Testamento. // 11.000. 0 //

Pasan al frente // 11.875. 0 //

Sumas del frente..... 35.875.00

37000.00

N. 2. It. Fres Mil pesos que del pro-
prio modo se hayan impuestos de
pral. al 3% a favor de los Niños
Expósitos, segun las razones q.
a parecen a f. 49. y f. 50. del Qua.
corriente, y Cuenta instruida del
Albacea D. Juan Ballera, que
corre de f. 1. a f. 63. de que se compo-
el respectivo Cuaderno..... 3000.00

N. 3. It. un mil y Cien pesos que
así mismo reconocen de pral. y
al 3% a favor del Convento de la
Necoleta Dominicana, de esta Capi-
tal, segun consta de dhas. Razones,
y Cuenta..... 1000.00

N. 6. It. Quatrocientos pesos de pral.
y al 3% a favor de los Santos Luga-
res, segun dhas. razones, y Cuenta..... 0400.00

20.375.00

N. 7. Suman las partidas, que ante-
ceden, la Cantidad de Veinte mil
Frescientos Setenta y Cinco pesos
que rebatidas de los Freinta y
siete mil pesos, del indicado rema-
re, quedan líquidos, Diez y Seis mil
Seiscientos Veinte y Cinco p. como se
demuestra, p. la Operación del Mar-
gen, de los q. se pasan, a rebasar.
Pasán a la Buelta..... 16.625.00



las partidas siguientes =

N. 8. Primeram. se rebasan de
dha. Cantidad la de novecientos
noventa y siete p. quatro r. que
corresponden al Sr. Pisco, por
la Alcabala al 6 p. deducida
del indicado líquido demostrado
al margen.....

997.4

N. 9. Item: Setecientos diez y ocho p.
a que ascienden los Reditos devi-
dos, del p^{ral}. de onse mil ocho-
cientos setenta y cinco p. al 3 p.
que se llevan referidas al numero
2. de esta liquidacion, y al tiempo
corrido de dos años y seis dias,
contados desde Veinte y uno de
Septiembre de mil ocho cien-
tos siete, segun la indicada Cuenta
del Albacea Dⁿ Juan Ballera,
hasta Veinte y siete, de igual mes
y año, que vino de mil ochocien-
tos nueve, en que se verificó el

Remate de las consavidas Fincas. 738.

N. 10. Itt: Doscientos treinta y ocho
p. tres y medio r. correspondientes
a los Reditos que se deben del p^{ral}.
de quatro mil p. al 3 p. pertene.

Pasan al frente

735.4

5.00

Sumas de la de Enf^{te} 3735 .. 4.

36.625 .. 00

cieme à D^{ca} Maria Dolores Calixto,
constantas al numero 3. de esta
Liquidación y al tiempo de un año
onze meses, y veinte y siete dias,
corridos de 1^o de Octubre de 1807.
según d^{ha}. Cuenta, hasta veinte y
siete de Septiembre del presente año
en que se verificó d^{ho}. Remate.....

.. 238 .. 3 1/2

N. 31

II: Doscientos Ochenta y seis p.
quatro r. importe de los reditos devi-
dos del p^{ral}. de tres mil p. que del
proprio modo se reconocen al 3%
à favor de los Niños Expocitos, de
esta Capital, constantas al numero
4. de esta liquidación, y al tiempo de
tres años dos meses y seis dias, em-
rados, de 20. de Julio de 1806. según
d^{ha}. Cuenta, hasta 27. de Septiembre
del año presente de 1809. en que
se actuó d^{ho}. Remate.....

.. 286 .. 4.

N. 32

III: Doscientos Trece p. quatro y
medio r. à que ascienden los Raltos
à deudados del p^{ral} de un Mil y cien
p. impuestos en d^{has}. Finca al 3%
à favor del Convento de la Reco-
ta Dominica de esta Ciudad, como
se lleva puntualizado al numero 5. de

Pasan à la Bueta.....

.. 220 .. 3 1/2

36.625 .. 00

5.00

Sumas de la B^{ta}

2240 3/2

36625 0

esta liquidación, y dicen respecto
al tiempo de dos años nueve meses,
y veinte y seis días corridos desde
3^o de Noviembre de mil ochocien-
tos seis, según dha. Cuenta, hasta
veinte y siete de Septi.^r del precen-
te año en que se verificó el con-
savió Nmate.....

233 1/2

N^o 33. It: Veinte y tres p.^s devidos
á los Santos Lugares, p.^o los Redi-
tos del p^oral. de Quatro Cientos p.^s
que al 3^o p.^o reconocen. dhas. Finca
á su favor, como se lleva referido
al N^o 6. de esta Liquidación,
y son correspondientes al tiempo de
un año, y onze meses, contados des-
de veinte y ocho de Octubre, de
mil ochocientos seis, según dha.
Cuenta, hasta veinte y siete de
Septi.^r del año que vide, en que
fué actuado dho Nmate.....

23 1/2

N^o 34. It: se rebajan así mismo, á
favor de D.^a Nicolaza Martí-
nes de la Fuente, como viuda,
Albacea, Fenedora de bienes y
Heredera del Finado su Marido,
D.ⁿ Juan Sabugo, la Cantidad, de
Pasa al frente.....

2477 1/2

36625 0

Sumas de la de Enf^{te} 2.677^u 0^u

16.625^u 0^u

Tres mil setecientos ochenta pesos.
Siete r. a que quedo reducida, la
de Quatro Mil Quinientos ochenta
p. y siete r. que le quedo devi-
endo la Testamentaria de la Si-
nada S.^a 2.^a Maria Concepcion
Fambino, por resto de todas Cu-
entas, segun consta del Testimo-
nio del Testamento ya citado de la S.^a
su Mermana D.^a Maria Antonia
Fambino, por haver entregado su
Albacea D.ⁿ Jose Ballera, a Cu-
enta de la total Cantidad, la de
Ochocientos pesos, los mismos que
tiene confesados la indicada Acre-
hedora, por su Escrito de f. 56. 2.^o
Corriente

3.780^u 7^u

N. 35. Yt: adl mismo se revasan, a fa-
vor de la d^{ha}. Acrehedora, la Cant-
dad, de Ochocientos noventa y seis p.
que le corresponden de los intereses
de la Cantidad indicada, en las par-
tida antecedente, por el tiempo
corrido de Tres años, onze meses
y nueve dias, regalados al 6.^o
contados, desde diez y ocho de
Octubre, de mil ochocientos seis, en

Pasan a la Bueta 6.257^u 7^u

16.625^u 0^u

que se puso la demanda constan-
te à f. 66. Q^{no} 1^o hasta veinte y
siete de Septi. del presente año,
fha. del precitado Vmate, cuyo
abono es conseqüente, con lo ul-
timamente pedido por la refe-
rida Acrehedora à f. 56. Q^{no} co-
rriente, y Auto proveydo, à su
continuación..... 11. 896. 11.

N. 36. 11. Lit. Quarenta y siete p. cinco
r. que dha. Acrehedora, tiene im-
pendidos en las Costas perso-
nales, y procesales en esta Cau-
sa, tasadas à f. 54. ^{tra} y f. 56. ^{tra} del
Q^{no} corriente, conforme à lo pe-
dido, y mandado..... 11. 117. 5. 11

N. 37. 11. Lit. se reva san así mismo,
de dha. Cantidad, la de Setecientos
Treinta y Nueve p. à que, que-
daron reducidos los Setecientos
ochenta y dos p. cinco r. que im-
portan las Costas procesales,
impendidas por los Intererzados
en esta Causa, Tasadas à f. 54. ^{tra}
del Q^{no} corriente, con la revana
de los quarenta y tres p. cinco r.
correspondientes à las que gasto.
Pasan à frente..... 7.201. 11. 4. 11

5n.01

Sumas de la de Enfr^{te} .. 7.203. 11 11

36.623. 11 11

de su parte, y se le llevan abo-
nadas a la precitada D.^a Nicola-
za Martines de la Fuente en la
partida antecedente .. 739. 11 11

N. 38.

Ytt. Se rebaxan del proprio
modo la de Quinientos p.^s que a
Juicio prudente se consideran bas-
tantes, y en iguales casos se ha
practicado, así para el devido
pago del trabajo personal im-
pendido en la formación de esta
Cuenta, como el de las Costas,
que en adelante, se causaren,
hasta la finalización de la Causa
en lo respectivo al referido rema-
te, a cuyo efecto deve quedar dha.
Cantidad en poder del Subasta-
dor de las Fincas, sugera ma-
teria .. 500. 11 11

11.800. 11 11
8.38. 11 11

Por manera, que importando
el remate de dhas. Fincas, la
Cantidad de Treinta y Siete mil
p.^s como se reconoce al N.^o de
esta liquidación, y lo rebaxado
al N.^o 7 de ella, veinte mil, trescientos,
setenta y cinco p.^s de los proales

011

de Censos que las graban, es visto
han quedado de resto Diez y seis mil
seiscientos Veinte y Cinco p. que dis-
tribuidos, en los fines, y Orden q. a pare-
cen, de las partidas Sentadas de
N.º 8.º al 18.º de esta liquidación, re-
sultan de líquido Sobrante Ocho mil
Ciento ochenta y quatro p. quitra r.º
como queda demostrado, por la ope-
ración marginal, à beneficio de los dos
Aniversarios, mandados fundar, por
las enunciadas Señoras Festade-
ras, D.ª María Concepción, y su
Hermana D.ª María Antonia
Fambino; con más lo que resulta-
se à favor de estos de la Cuenta
que de este resorte tiene que ren-
dir el Albacea, D.º Juan Ballero,
del tiempo corrido desde la fe-
cha de su última Cuenta prece-
dida, hasta el día del consavido.
Remate, como también, la que que-
dase de sobrante de los Quinien-
tos pesos, que al número 18.º de
esta liquidación, se llevan. Quera-
dos para los fines enuncia-
dos en otra Partida.

Con lo qual queda concluida esta liquidación por
mi à baxo firmado, según mi leal saber, y entender, sin.

7

agravio de partes, salvo hierro, como lo Juro à Dios N^{ro}.
S.^r y à esta señal de Cruz †. Que, esfecha, en Lima a
4^{ta} de Diciembre de 1809. =

Tomás de Larrea

Examinada la Liquidacion que antecede hecha en
quatro del presente Mes por D^{no} Tomás de Larrea a l
importe de una Casa que quedó por fin y muerte de D^a
Maria Antonia Tambino, la taso en ciento cinquon
ta y seis pesos. Lima seis de Diciembre de Mil ochoc
cientos nueve.

Pedro Dionisio Galvez



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

In

Fernando de Sarria, como mas haya lugar en derecho ante V. S. parraco y digo: Que p. el Auto de f. b. de los de la testamentaria de la S. D. Maria Antonia Tambino, se sirvio V. S. mandar q. hiciere liquidacion del valor al temore actuado en las fincas q. quedaron p. bienes de la S. su hermana D. M. Concepcion Tambino, en cuya virtud la tengo producida en los terminos q. corresponde, y es la q. envidada forma presente. Por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva hacer p. presentada dha liquidacion, y mandar en su vista lo q. estime p. conveniente en justicia. L. a.

Otro si digo, q. segun consta de la diligencia senada al pie de dicha liquidacion p. el Señor Contador de Cuentas del Real y R. Audiencia de Cuentas de este Reyno, importa el trabajo personal q. tengo impendido en su formacion la cantidad de ciento cincuenta y seis pesos, y p. q. se me satisfagan incontinenti, mediante al meyo de su clave, se hade servir la acreditada justificacion de V. S. mandar, q. el subastador de dhas fincas D. Domingo de Urquiza, me entregue dha cantidad de la total q. de este nombre existe en su poder, bajo de recibo o carta de pago. Por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar como solicito. L. a.

Fernando de Sarria
Por presenta

da la liquidacion; mandado a los interesados; y sin perjuicio de esta providencia notifiquese al Subherredador, y Depocitario D.^o Domingo de Urquiza en breve a esta parte los ciento cinquenta, y seis p.^{os} en q.^{ta} tasado p.^o el s.^{or} Contador Mayor D.^o Pedro Dionicio Galves basta a correspond. y guard. q.^o se pondra con estos datos para el respectivo abono. Lima, y Dic. 7.^o de 1762

Alvarez

Provido y firmado por el Sr. Antonio Alvarez de Villas, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y en su juridic.^o por S. M. con parecer del p.^o D. Fran. de Alvarez, Abonador nombrado en esta causa en el dia de antea.

Ante mi

Mig. Jim. de Arana

En Lima, y Dic.^o onze de mil ochocientos y siete hice saber a D. Domingo de Urquiza Depocitario de la Finca, quien le entrego a D. Tomas Larrea los ciento cinquenta, y seis p.^{os} de uny a cantidad le dio recibo, y lo firmaron doy fe = en regh.^o de auto en regh.^o

Tomas de Larrea

Domingo de Urquiza

Arana

En Ho. dia hice saber el tenor del auto a Tor. Sebastiania Procurador. a nombre de su parte en su persona doy fe

Arana

Y inmediatamente hice otra notificacion a D. Toaquin Mansilla en su persona doy fe

Arana



Un quarto

SETOOYARRO, VNEVAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NVEVE

Para el Rey. de Spa
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

Receptor de Alcañ de remate, en los Autos del que
se hizo de la Alcañ de remate de la D^{na}. Maria Concepcion
Jambino, en el caso y p^{ro}cedim^{to} de la Alcañ. Courada,
y de mal de equivo de pague la que se halla sacada en
taliquido de la, ademas de la cantidad de novecientos
noventa y siete p^{ro} q^ualquieros, y no haviendose puesto
adicion alguna de. en la legitima privi leyada por
A. V. S. pido y suplico, que en atencion a lo expuesto, y a las con-
diciones de la ley de remate, se me entregue en el dia la
entradada cantidad de 997 p^{ro} de pora enteras en
la M. de la ciudad, trayendo en el dia de a p^{ro} el villete
de la M. de la ciudad, que es de Jura que p^{ro}

Paulo Puro

El Subarador de don. de remate en megne
al presente en lo notorio notoria, y
vire p^{ro} impone de la Alcañ de remate
vulera materia para que p^{ro} bendo la en-
fijacion de esto lo entere en la h. Adna
na. Lima y en 16 de 1810
Veja del Ren. Puro

rey don y fiamado por el r.º Cond. de la se-
ga de la rra Mc.º Ordin.º de esta ciudad
y su jurisdiccion por su mag.º con pae-
cer del D.º D.º Fran.º de Arce Arce
nombrado en esta causa en el
dia de ruffa

Ante mi M.º J.º de Arce

En el mismo dia de ruffa. el Auto
anterior fue r.º en su contenido
a D.º Don B.º de Arce en su per-
sona do y fee

Praron 3.º En ruffa, y en veinte y dos de mil
ochocientos diez y siete en la
N.º Aduana la Meabala impon-
tante la cantidad de novecientos
noventa, y siete p.º quatro r.º según
contra del Yllere ad sum.º que
queda corrido en esta Auto
do y fee

ADMINISTRA.

30
CION GENE.



RAL DE AL.

N^o 208.
CABALAS

N
D. Domingo Urquijo LIMA

general de esta Real Aduana *Novecientos noventa, y siete pesos, quatro on.* ha pagado en la Tesoreria
por la Alcavala al 6. p^o deducido de *Diez y seis mil Setecientos Veinte,*
y cinco pesos. en que *Remato* las *Fincas*, q. quedaren por
muerre de D.^a Maria Ant.^a Tambien, y se componen de una *Casa Grande*, con *Alto*
y sus Aterrias, en la *Esquina de Chery*, y *varias tiendas*, en la *Plazuela del Dami-*
tillo, y una *Esquina Pulperia* *atá todo abajo del Fuente* — y se
previene que sin este documento no podran los Escribanos estender las
Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo
lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria Ge-
neral, oy 22 de Enero de 1810 —

Pravin



Dos reales.

SELL O TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reyno de S^a
M. el S^d Fern. VII
A. de 1800. y 1811.

 José Francia a nombre del Padre Dⁿ Jorge Tambino de la Real Congregacion de Sⁿ Felipe Xeri como Representante de la Obra Pias q^e fundo la S^a D^a Maria Tambino en los Autos de su Testamentaria y la de D^a Maria Antonia Tambino, y demas declucido Respondiendo al Fracado q^e se ha conferido a mi parte de la Siquichacion que ha hecho Dⁿ Tomas de Sarrea en razon de los Pagos a q^e esta afecta la Finca subastada, digo: Que de just^a se ha de servir V^s declarar q^e justos y legitimos los reparos siguientes.

El primero consiste en la Partida No en q^e se concideran debidos a D^a Maria Dolores Calixto mujer de Dⁿ Juan Boyera doscientos treinta y ocho pesos tres y medio r. de Reditor Causados a su favor q^e el principal de quatro mil pesos de q^e es usufructuaria q^e la Capellania q^e goza con respecto al tiempo de un año, once meses y veinte y siete dias corridos desde 1^o de Octubre de 1807 hasta el 27 de Septiembre del año proximo pasado de 1809, en que

se verifico el Premate de la Finca, pues habi-
-endola ocupado la misma D^a Maria Dolores
Calixto con dho su Conorte hasta pocos dias
antes de dho Premate, y expresándose el ul-
-timo de que los Arrendamientos de la Casa los
satisfacia con el Haber de dhas Reditor segun
parece literalm.^{te} de sus Escritos de f^o 63 y f^o 150-
2^{no} 1^o palabras rayadas al margen, no pa-
-rece congruente ni arreglado a Justicia que
despues de darre dho Dⁿ Juan Bayera G.
satisfecho de los Reditor con que se le abonaren
en cuenta de los Arrendamientos de la Casa q^e
habitaba, no es regular que los exija el con-
-tador como los exigio Bayera en la Cuenta
de la Testamentaria, sin recordar q^e los tenia
cedidos en pago de dho Arrendam^{to}, de cuya
total importancia se le ha hecho cargo q^e mi
parte, y resultara de la Respuesta a la con-
-tacion de la expresada su cuenta, bajo la
protesta de que dha Cesion de Reditor sera
admitida en parte del Reintegro, y no del Total.

El Segundo reparo pertenece a la
Partida N^o 15^a en q^e el mismo Contador con-
-sidera serle debidos a la Acrehedora Doña
Nicolaza de la Fuente Viuda de Dⁿ Juan So-
-bugo ochocientos noventa y seis pesos q^e cargo
a la Testamentaria de intereses adeudados
a favor de aquella, q^e el principal de 3.780^{rs} f.
del tiempo de tres años once meses nueve dias

a razon del seis p^o ciento, contados desde
 18 de Octubre de 1806 en q^e se puso la Demanda
 de 166 g^{no} 1^o hasta 27 de Septiembre del año
 proximo pasado de 809 en q^e se remetto la Finca.
 El Cargo es sumam. insueto contra la Testamen-
 taria, q^o la que no son adeudados intereses de este
 credito ni son debidos en manera alguna. Por
 tanto el Contador se ha hecho arbitro en esta
 condenacion q^e q^o ningun titulo corresponde
 al derecho del Accionista. A este fin debera
 VS tener presente q^e la deuda a favor de d^{ha}
 D^a Nicolaza solo consta de la Declaracion
 de D^a Maria Antonia Tambino contenida
 en la razon de f^o 2^o 1^o en q^e dice q^e a Dⁿ
 Juan Sabugo le era Deudora su hermana la
 S^a D^a Maria de 1580 p^o 7 r. sin hacer me-
 moria de tales intereses, como es regular no
 se hubiesen causado del alcance de una
 Cuenta Reciproca. La misma acrehedora
 D^a Nicolaza ni en el Escrito de 166 g^o 1^o
 en que demando el p^oral hizo memoria de
 tales intereses, tampoco en el de f^o 3^o del
 mismo, y f^o 12^o y 13^o. Tan solamente se hallan
 indicados en la 166 del g^{no} 2^o q^o el Apode-
 rado de d^{ha} D^a Nicolaza en q^e los cargo
 desde la f^o de la Demanda a razon del 6 p^oo.
 para q^e los tubiere presente el Contador. Sin
 mas principio ni Aud^a de interezador los
 cargo en d^{ha} Liquidacion, pero en verdad

-ATA 807
 -OHO 111
 -XII 10110



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALE
Para el Com. de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1800 y 1816

con ningún merito; q^{ue} que unos intereses no pactados; unos intereses absolutam^{te} indebidos en ambos fueros: unos intereses que la misma Acrehedora no los demandó; unos intereses a cuya paga no se obliga la Testamentaria de D^a Maria Antonia Fambino cuyos representantes no los han defraudado q^{ue} voluntad propia sino compelidos de la necesidad de no haber Marca con q^e proporcionar el entero, y q^e quando la hay a consecuencia del remate de la Finca no se dificulta la satisfacción; y unos intereses q^e se cargan a un haber tan sagrado como el remaniente de la Finca aplicado a la Fundación de dos Obras Pias, q^{ue} Titulo alguno pueden gravar al corto sobrante q^e ha quedado q^{ue} en su Fundación.

Las demás Partidas hasta el n^o 17 inclusive aunque absolutam^{te} no parecen susceptibles de Adición q^{ue} lo q^e hace a la Cantidad, pero podran admitir alguna defalcación o distinta aplicación quando la pidan los interezados, sobre lo q^e reserva mi p^{te} sus dros como tambien a cerca de la rebasa



Dos reales.

13

Sello Tercero, DOBLES,
AÑOS DE MIL OCIENTOS
OCHO Y OCHOCIENTOS
NUEVE.

Para el efecto de su de quinientos pesos y los costos
M. el S. D. Fern. VII judiciales q. hayan de imponderre
A. de 1810. y 1811. por no esperarse algunos = En es-

ta atención

A V. pido y suplico se sirva declarar q. leximos
los referidos reparos bajo las protestas q.
hebo hechar en just.ª y ha

Otro. Si digo que todo el asunto de la liquidacion
ha sido depurar los Pagos q. se han de dedu-
cir del contado de los treinta y siete mil p.
de la Finca subastada en cuya razon
se concideran las Partidas de rebasa que
puntualiza la misma Operacion. Las mas
de ellas han hebado p. parte los ultimos
pagamientos de los Reditos de los Censos q. gra-
van el Predio con arreglo a la cuenta q. pre-
sento el Albacea en 15 de octubre de 1807. Aun
estando a las partidas de dha liquidacion
quedan de sobrante p. la Fundacion de las
dos obras Pias ocho mil ciento ochenta y
quatro pesos quatro r. a mas del resto que
habra de quedar depuradas q. sean dichas
rebajas, cuyo monto tendra a su tiempo
igual aplicacion. De esta suerte estan ex-
pedidos otros ocho mil ciento ochenta y quatro

pesos quatro r. q^a entregarse a los intere-
-dos en otros otros Pisos; de esta manera
A mi parte el Padre Dⁿ Jorge Fambino
la mitad de dicho producido líquido que
hacen quatro mil noventa y dos pesos dos
reales como Patron y Capellan del primer
Anniversario q^e fundo la Sa^a D^a Maria
Fambino a q^e hace relación la Cláusula
septima de su Testam^{to}. de 1572 q^{no} 10; y los
otros quatro mil noventa y dos pesos dos
reales del seg^{do} Anniversario segun la Clau-
sula octava son destinados a favor de D^a
Maria Mercedes Valdes. El primer Anniver-
sario se ha de fundar en esta Ciudad, y el seg^{do}
en la de Panamá segun la Cláusula nona
del mismo. Asi la totalidad de dho sobrante
de 8.18 L^{rs}. 4. p. L^{rs}. deberá entregarse de pronto,
la mitad a mi parte q^a q^e la imponga Res-
-pectivam^{te} en el P^{to} Fral del Consulado, ó donde
sele presente mayor seguridad; y la otra mi-
-tad al S^r Dⁿ Antonio Chacon Contador Ma-
yor de este P^{to} Fral de Cuentas en virtud
del Poder de dha D^a Maria Mercedes Val-
des de 1572 q^{no} 10 = En fuerza de todo

A V^o pido y suplico. se sirva mandar q^e el Subar-
-tador de la citada Finca entregue a mi parte
el Padre Dⁿ Jorge Fambino los quatro mil
noventa y dos pesos dos r. mitad de dho
Alcanze; y la otra mitad al mencion^{do} Sr
Dⁿ Antonio Chacon q^a los fines señalad^{os}
en la Fundacion de la expresada Sa^a D^a

Maria Tambino, sirviendo el auto de mandamiento en forma seg^{na} es de jura ut supra
 Otro Si digo q^e como la masa sobrante de dho
 asiento de dho. do. Aniversarios q^e dispuso la
 ga. Da Maria, y de consiguiente mi parte
 ha de velar con el mayor esmero en razon
 de las Pagas deducibles q^e enuncia el Contador
 en la Liquidacion, cuyas sumas no se hallan
 perfectam^{te} depuradas, y con especialidad
 las q^e corresponden a Paga de Reditor de
 Censos q^e ignorar se si despues de la Cuenta
 del Abaca del año 807 han recibido los
 censualistas algunas cantidades, o q^e otros
 motivos q^e deban tenerse presentes. Por lo q^e

Aspido y suplico se sirva mandar q^e de qual
 quiera Libramiento q^e se pida contra la
 masa se comuniquen a mi parte traslado,
 sin cuyo requicito contradigo qualquiera
 solicitud de esta clase, o digo de nulidad de
 lo q^e en contrario se resolva, como es de
 jura. Ita.

Otro Si digo q^e en poder del Abaca Dⁿ Juan
 Payera precisamente ha de existir alguna
 Suma de la Testamentaria y cobro de Arren
 damiento de la Finca desde el dia 15 de Oc
 tubre del 807 en q^e produjo la Cuenta agregada
 a los Autos y contiene la misma fha, que
 hasta el dia 27 de Septiembre del año 808
 corrieron cerca de dos en q^e le fue perman.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1800 y 1814.

la referida Administracion de que
debe rendir la precisa e indispensa-
ble Cuenta, como lo advierte el
Contador al final de dha Liquidacion = Por lo que =

A V S pido y suplico se sirva mandar se notifi-
que al Albacea D. Juan Boyera dentro
de tercero dia presente la Cuenta corres-
pondiente al tiempo vencido desde la que
presenta, bajo de apercibim. y en fusta. Va

D. Ambrosio Ruiz

Don Juan Boyera

En lo p^{al}. corra el traslado con los demas
Interesados segun lo mandado en el auto de nueve
de diz. del año pasado. Al primer otro si, notifiquese
al Subastador de la finca entregue al D. D. Jorge
Jambino los quatro mil noventa y dos p. doz. p^{al}.
de uno de los otros mandados fundar p^{al}. la Sentencia,
y el otro tanto q. sirve de p^{al}. al seg^o. q. se ha de
fundar en Panama p^{al}. disponi. de la misma al 5.º de
Ago. Chachon con la calidad de q. el primero deve acre-
ditar instrumental^{te} la imponi. en este Juny. deus-
to del termino perentorio de quince dias, y el 5.º de
Ago. en el de la d^{ca}. de dha Ciudad, como se leo ha-
ya saber, quedando a cargo del oficio el recordar oportu-
namente los p^{al}. de esta d^{ca}. p^{al}. log. haya a lugar.
Fengue presente lo pedido p^{al}. el seg^o. otro si, y p^{al}. log.
Respecto al tercero notifiquese al Alu. p^{al}. prescure la
cuenta dentro de tercero dia bajo de apercibim. Lima
y En.º 24 de 1800.

El Conde de la Vega del Briz
D. Provey

do, y firmado por el Sr. Conde de la Vega el Sr.
Alc. Ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.
su Mag. con parecer del Sr. D. D. Tore & Yago
y en Oydo. Hon. con amiguedad de la R.
Aud. de Chile, y Arceon de esta Ciudad en
el dia de su fecha

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Enero veinte y cinco de ochocientos diez, hice saber
el tenor del auto de oficio al Sr. D. Jorge Cambino en su
Persona, doy fee.

Incontinenti hice tambien saber el contenido del auto sobradho
al Sr. D. Antonio Chacon Contador Ma. de este Tial y Aud. Real
de Cuentas, en su Persona, doy fee.

En Lima y Enero treinta y uno de mil ochocientos diez, hice
saber el tenor del auto de oficio ad. Juan Ballera en su
Persona, doy fee.

SEIJO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NUEVE.



El Capitan D.ⁿ Juan Vallera Alvacea Testamentario de D.^{na} Maria Antonia Tambino en lo autoj. me. el cumplim.^{to} de este encargo, con lo de mas deducido Respondiendo al traslado de la liquidacion practicada por D.ⁿ Tomas Larrea en virtud del auto de 11. de 6.^{ta} q.^{no} corriente digo q.^{do} obrando en Justicia se ha de dignar aprobar dha. liquidacion, excluyendo aquellas partidas, cuyos defectos se notan en el escrito de 11. del 2.^{no} q.^{do} la contiene a excepcion de la primera que se excepta, por ser todo conforme al merito del proceso, y se demonstrara del modo siguiente.

A pesar de lo laborioso q.^{do} es un encargo como el mio, de lo dilatado y complicado q.^{do} son los juicios de esta clase, a ex fuerro de mi actividad, y mediacion justificada de V.S., estamos tocando el termino feliz de toda esta actuacion. Si el Sr. D.ⁿ Jorge Tambino, y D.^{na} Nicolara Martin de la Fuente, conseqüentes a sus primeros procedim.^{tos} y a lo que con mi go trataron privada, y judicialm.^{te} se hubiesen mantenido, habria sido este juicio raro por su brevedad, y util a todos, y q.^{do} no habrian tenido lugar las dos taraciones infructuosas en el primer caso, acreciendo lo invertido en estas, y otras diligencias a los Patronatos, y piadosas disposiciones de la Señora; pero no ha estado en mi mano el remediar todo esto, y satisfecho de haver obrado por mi p.^{te} en quanto pude, y dese, paso a evacuar el traslado de la liquidacion como conseqüencia necesaria de mi regulado sistema.

Hallo muy justos los reparos puestos a la expresada liquidacion por el Sr. D.ⁿ Jorge Tambino, y no ha hecho otra cosa q.^{do} prevenia mi advenencia; pero observo q.^{do} de lo llevar su zelo, y

vigilancia mas alla de lo q. devia, equivocondose
claram^{te} en el primer defecto q. notan en la Par-
tida diez. Asi yo devaneiendo lo que a ella se
opone, exponiare lo demas en q. convenimos.

En costumbre segun parece de la Clau-
sula 6.^a del Testamento de la S^{ta} Maria Concep-
cion Tambien q. esta funda un Aniversario la-
tronato de legos de quatro mil y q. se reconocen
sre. la finca vendida, y es Patrona de el mi Expora
D^o Maria Dolores Calixto. Dicho este supliento
parecia muy bien hecha la deducion practi-
cada al N^o. de la liquidacion en q. se aplican
Dorcientos treinta y ocho p. a ere p^{al}. en raron
de un tres por ciento, pero aqui hay un vicio
por exceso, y por defecto: Lo primero, por que
no se deben aplicar esos Dorcientos treinta y ocho
peros, de puen de los trescientos noventa q. hasta
la fecha de la primera cuenta di por recibidos.
do segundo, y q. el abono q. a raron del tres
por ciento se deve hacer al p^{al}. de quatro
mil, monta no lo liquidado en la partida lo, sino
los trescientos noventa q. presente de cargo a
f. 1.^o Del 2.^o titulado cuenta g^{al}. de la Adm.
mistriacion de las fincas, y date era partida a
f. 3. con igual cam^o q. en raron de reditos se
devia pagar a mi Expora por tres años tres
meses corridos de de primero de Julio de ocho
cientos quatro, hasta fin de Septiembre de ocho
cientos siete. Si esto hubiere advertido el D^o Tambien
no habriamos sido de un mismo concepto, puen
el ha emendado q. mi Expora, y yo viviamos en
la finca sin descuento alguno, y que a mas de
esto existiamos el Redito de esos quatro mil y q.
El segundo reparo hecho a la Par-
tida quince es muy justo en quanto a los Redi-
tos, o intereses que el Comador por pura anni-

traición quiere deducir; pues es evidente, q^{ue} la
misma D^{ña} Nicolara Martin de la Fuente, como se ve
buxa á 166. q^{no} 1.º, no ha demandado esos intereses
y si quatro mil quinientos ochenta p^{er} bajo la expre-
sion de que son por resto de toda cuenta. Así no
el Contador, y lo que es más, ni V. S. (hablando desidam.^{te})
puede hacer esta adjudicacion por que se va proce-
der ultra petita. Y en verdad como yodia D^{ña} Nicola-
ra sin hacer traicion á su propio sentir, yeren-
der intereses, quando sabe, y le consta que era deu-
da es proveniente de cantidades confidenciales
y auxilios de Amigos q^{ue} siempre hubo entre el Sr.
Echeverri, y D^{ño} Juan Zabugo. Fuera de que no se ha
ya docum^{to}, no hay titulo alguno, y lo que es más
ni una declaracion en todos los autos, bajo cuya som-
bra se pueda hacer igual cargo. Los intereses
siempre se consideraran en clase de odiosos; la ley
los permite no los manda, y si en el mutuo se to-
leran, solo es entre Comerciantes, bajo de esti-
putaciones claras, y precisas, en cuyo estado no
se hallaron los dos finados causantes. Ni deo
omittir q^{ue} siendo el titulo de la deuda de los quatro
mil quinientos ochenta p^{er} la declaracion de mi
Instituyente D^{ña} Maria Antonia Tambino exmu-
lada solam^{te} de su conciencia, q^{ue} quiso depurar,
y salvar á satisfaccion, sin que hubiere más docu-
mento con que obligarla, q^{ue} el deces de verificar
igual declaracion q^{ue} á su vez le hizo su finada
Hermana Exora del Sr. Echeverri. Si pues el titu-
lo como he dho. q^{ue} exigia es esta declaracion,
i como en ella no se expresan los intereses! la
que por salvar su conciencia no omitió expre-
sar una cantidad crecida, paravía en silencio
unos miserables reditos! Ni esto es creíble, ni
se habria movido D^{ña} Nicolara á no tener una
directcion privada, que como la que prece-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. de S. D. Per. VII
A. de 1810, y 1811

miran los protestantes siempre hace inclinax a error. Por lo expuesto, y por ser los intereses *extucti juris* que no se deben quando no son guardados, parece palpable el reparo de la partida N.º 1.º, y conviniendo con la demar en los terminos q. llevo expuesto.

A. V. S. pido y sup.º q. habiendo por evacuado el traslado se digne aprobar, o reprovar las partidas de la liquidacion segun, y en los terminos que se han analizado, p.º ser asi de jur.º de of.º

Otro si digo: q. el intento del Sr. D. Jorge Tambino Sr. de q. presente la cuenta dentro del termino de tercero dia, es extemporaneo, e inadmissible: extemporaneo p.º q. yo no me he constituido en mora, o dilacion culpable; pues siendo de gloria de D.º. que al impedido no le corre termino no me hallo yo excusado p.º q. q. esta parte no se sindique mi laborioso encargo; siendo constantes mis dias, y asi dadas ocupaciones en el empleo que exerso, sin que este me permitia mas que cortos momentos, y no aque-lla vigilancia, y detencion que pide una cuenta menuda, y complicada, en que es muy facil el error de calculo. Años enteros abuelo con los Testamentarios en estas operaciones quando yo al poco tiempo del Alvarcazgo ya presente parte de ella, y no pierdo momento favorable p.º evacuarla en su totalidad. Asi



SELLA O TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NV. EVE.

M. de S. D. ...
A de 1810, y 1811

es inadmisibile la p[re]sencia se me deve dar termino bastante p[er] q[ue] con un equivo- co no me perjudique, tanto man[if]estando segun la ley 27. tit. 6.º lib. 3.º de Castilla se encarga a los S.ºs Jueces se conceda en casos no tan necesarios como el presente. A ningun Administrador se le ap[re]senta, y con p[re]me con era estrecha; y aun quando se teme, fu- ga solo se le exhibe una flama, de la que creo no me queera hacer responsable el Sr. D. Jorge protestando como protesto concluir la cuenta y presentarla dentro de un mes; pues en esto se veva tambien mi utilidad, temiendo q[ue] cargar varias partidas con que me hallo gravado, y que ahora no manifiesto, por no ser este su lugar oportuno. Por tanto.

A. V. S. pido y suplico q[ue] haciendo por contextado este otro si, se digne concederme el termino de un mes p[er] concluir la laboriosa, y extensa cuenta q[ue] se me exhibe, que en caso a nadie se perjudica y es de Just.ª ut supra.



D.º José Antonio Rodríguez

Juan Ballera

[Signature]

En lo p[re]s.º conza el Tratado con los demas interesados Al Otro Si, Conceder a esta parte el termino de quinze dias p[er] presentar la Cuenta del Alcaerigo, haciendose saber al Sr. D. Jorge de Tambino p[er] los efectos q[ue] le conven- gam. Lima y Marzo 1.º de 1810 — of

Vega del Rey Proveydo, y firmado por

el Sr. Conde de la Vega el Sr. Dn. Juan de
Cespedes y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad con parecer del Sr. Dn. Juan de Arce
re Arceon nombrado en esta causa en el
dia de hoy

Amemo.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Mayo ocho de mil ochocientos Diez y tres
saber el tenor del auto de la vuelta al Sr. Dn. Jorge Lambino
en su persona, doy fee.

Arana

Incontinentia hici tambien saber el contenido del auto
sobredho al Sr. Dn. Joaquin Manilla en nom. de su parte en
su persona, doy fee.

Arana

Conseguiram. hici otra notificacion como las anteriores
al Sr. Juan Ballera en su persona, doy fee.

Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el expediente de su M.
N. del S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811.

Joaquin Mansilla por D.^a Nicolasa Martin de la Fuente, en los autos con D. Juan Ballera, Albacea de D.^a Maria Anton.^a Tambino, por Cantidad de pesos, res-



pondiendo al traslado de los Escritos, en que así este, como el P.^o D.^o Jorge Tambino impugnan la part.^{da} n.^o 15.^{on} de la Liquidac.^{on} en que el Contador computa a favor de mi parte la Cantid. de 896.^{rs} p. en razon de intereses corrientes, y permitidos al 6. p. correspond. al p.^o aduado desde la fecha de la interpelacion judicial; con lo demas deducido, digo: Que habiendo justicia se ha de servir S. de aprobar la part.^{da} como legitima, menospreciando lo alegado, y expuesto de contrario, pues así es conforme a derecho, en fuerza de lo que ministra el Proceso.

La demonstracion del arreglo de estas peticiones resultara de lo q. se va a exponer en contestacion a lo alegado por parte del P.^o D.^o Jorge con todo el magisterio, y persuacion aparente, de que es susceptible la materia a lo que el Albacea no ha añadido más, que la insulsa pedanteria, de dicerion privada, Equivocandola, para hacer en desgraciada alusion mas insultante, con el Espiritu privado que semina Errores en los Protestantes; con lo que muy satisfecho termina en Embrollado farrago: Asi, nos contrataremos unicamente a lo q. tiene substancia sin divertinos en puerilidades.

En obsequio a la Claridad se debe contraher a dos proposiciones lo expuesto por el P.^o D.^o Jorge. 1.^a en ningun Fuero se deven interesar a D.^a Nicolasa por que no se pactaron. 2.^a no se le deven, por que no los ha pedido. Para que estas proposiciones se discieran devidamente, es necesario aplicarlas al Caso de la Causa, y tenerlo presente.

D.^a Maria Concep.^{on} Tambino fallecio el año de 1795. de viendo a D. Juan Sabugo quatro mil quinientos ochenta pesos, siete r., segun lo declara la Albacea D.^a Maria Antonia; encargando esta a su Caberaleiro, pagase este Credito, perteneci. a aquella testamentar.^a con lo mas bien parado de sus bienes, hta. rematar la finca si fuese necesario, para hacerlo efectivo, primero, y ante todas cosas, segun se expresa en la Cláusula 14. de su Testamento: En 15. de Julio de 1804. confirmo esta disposicion en el Codigo q. otorgo la misma D.^a Maria; habiendo corrido nueve años desde la muerte de la p.^ol. deudora en instituyente, y sin que a D.^a Nicolasa se le hubiese pagado un real; Contentandose D.^a Maria Anton.^a con Encargar oficialmente a su Albacea, lo hiciere primero, y ante todas cosas.

Corrio el tiempo desde el año de 94. hta. el de 95, en cuyo intermedio, muerta D.^a Maria Antonia, practico la Acre-

hedora sus Reconvenciones. Extrajudiciales al Albacea D. Juan Dallerá,
segun consta de la Carta de 151^{no} Quad. 1^o para q. Cumpliere con las
obligaciones de su Cargo; oprimida de las estrecheces a q. su
Estado de Viudedad la venia vedada; con tal conflicto, que se allanó
paternamente a recibir dos mil pesos de Contrato que le ofreció con el Alba-
cea, el Padre D. Jorge, y a Esperar por el resto a que se le fuese
pagando con los arrendamientos de la finca: Asi lo afirma Dallerá
en su Escrito de 151^{no} Quad. 1^o, añadiendo, q. era un delirio exigir
mayor Clemencia; y que por tanto, había buscado dos mil pesos para
imponerlos sobre la finca al 4.º p.º, y el Pad. D. Jorge lo contesto
en su respuesta a la 3^a pregunta, contenida a 151^{no} Quad. 7^o

Que adelantó D. Nicolasa con este allanam. a q. la obli-
garon sus estrecheces, como le constaba al Albacea, y al P. D. Jorge?
Que este refractario a su convenio, solo pensase en hacerlo inutil, y fru-
tratorio, oponiendole aun, a q. el Albacea lo Cumpliere; sin recordar
q. el mismo lo había solicitado a D. Nicolasa, y sin reparo de lo
daño que causaba a esta pobre Viuda, los q. le eran notorios asi co-
mo los expuso Dallerá en su Escrito de 151^{no}, por estas literales pala-
bras: que la Cerehedora Camada de Esperar, y agobiada de los tra-
bajos resistia el pago que interrumpia el Sr. Tambino con los arrendamien-
tos; pero que se preteraba a lo q. con este había convenido.

Paio ano, y tres meses desde la muerte de D. Estarria; en
cuyo tiempo, las Reconvenciones de D. Nicolasa, no le producen otro
fruto, q. sin engaño; y asi, le fue necesario interpelar judicialm. al
Albacea en Octubre de 805, representando a V. aquellas necesidades
que ya tenía contestadas el Albacea, y constaban al P. D. Jorge,
como se registra a 166^{no} Quad. 1^o.

En su virtud se mandó el remate de la finca para el
pago de este credito en Julio de 806.; y el Pad. D. Jorge arbitra
entonces la propuesta contenida en su Escrito de 1100. Contraria no solo
a lo mandado por la Testadora, si tambien a la voluntad de la Cere-
hedora; y lo que es más, al convenio q. el mismo había solicitado
segun se hizo todo presente por D. Nicolasa en su Escrito de 1103.
en fuerza de lo que, y lo expuesto por el Albacea en su Escrito de
1110, se declaró en 21. de Enero de 807. no haber lugar a la propie-
ta inventada por el Pad. D. Jorge, como dice con propiedad el
Albacea a 1115.; para burlar la deferencia de D. Nicolasa,
a quien se le habían ofrecido dos mil pesos por el P. D. Jorge.

Conterado el Jugado de la instancia con que se retarda-
ba el pago a D. Nicolasa, bolbio a mandar en Eq. de 807. q. se procedie-
se al remate si dentro de 3^o dia no se le entregaban los dos mil pesos con-
venidos, como se registra a 1121^{no}.

Constituida la pobre Cerehedora en absoluta estrechez
ya no le fue posible apisar el pleito, ni menos contribuir a los gastos

necesarios; de lo q. resulto, q. a pechar de las justas providencias de 1226
hta. 1128, q. no se dirigidan a evitar el entorpecimiento, y retardac. de la
Causa, no se volbio a tratar de su pago, ni menor a pensar en el remate
hta. que por mi se activo su requirto, despues que hacia un año repo-
saba en la R. Audiencia, donde habia pasado por apelacion, logrando
se en fuerza de las vivas, y rectas diligencias, el ventaforo remate
q. consta a f.; por el que sobran para las fundaciones 8144. p. 4. r. se-
gun la Liquidacion, lo que jamas imaginaron, ni el Albalca, ni el P.
D. Torge, esperando todo un exito tan contrario, q. no contaban con
sobrante para dichas fundaciones, como se lee en sus Escritos de 1100, y
1120.

De esta relacion sucinta, y conforme al Proceso, resulta cierto
y evidente, q. el pago a D. Nicolasa ha sido retardado desde el año de 85.
que D. Estanisa Anron. lo retardo por nueve años, no habiendole pagado
hta. el de 94. en que fallecio; q. por esto encargo a su Albalca lo ve-
rificase primero, y ante todas cosas, ordenandole para q. lo efectuara,
aun el remate de la finca: y que el Albalca, lesa se cumplir con
su obligacion se constituye en mora, constrandole los danos que
conscaba, y sobrevenian a D. Nicolasa; en lo q. intervino formalm.
el P. D. Torge, habiendo solicitado a la Archidona para entregarle
dos mil peso de contado, a cuyo convenio hizo fraude, intentando desp.
el que se le obligare a ser pagada con los Arrendamientos: He aqui
los terminos de la Causa, y a lo q. se han de conuinar las Doctrinas,
y las Decisiones legales.

Esto es necesario entrar en la difusa materia de Usura, tratandola
en lo absoluto, en cuyo sentido no tiene duda q. es cierta la 1.ª proposicion
del P. D. Torge; esto es, q. en el Contrato mutuo, en ningun fuero se deben
Usuras, o intereses no pactados; las razones de esta doctrina son comu-
nes entre Teologo, y Legistas; y la Restriction de ella se funda en los
principios q. conuene la ley final, tit. 1.º part. 5.ª; esta decide, que
aquel que non torria la cosa prestada a la sazón q. devia, tenuto es de
pechar aquella perra a que se obligo; e si perra non fue pueira debe pe-
char los danos, e menorcabin que recibio el otro en demandar la cosa que
se presto; de suerte, que en consideracion del lucro cesante, y del
dano q. sobre viene al mutuannte por la mora del mutuario, se deben
legitimam. asi las Usuras pactadas, como las no pactadas, segun la
expresa decision de esta ley; sin que en el fuero exteño haya lug.
de duda en el jusqum. por los Contratos de mutuo con el permitido in-
terer, despues de la Cedula de 10. de junio del año de 764, en q. se est.
resuelbe, q. tales Contratos sean legitimos, y obligatorios, tanto q.
por ellos se jusque; Sabido es, que estos intereses legitimos perte-
necex a la Clase de la Usura compensatoria, y punitoria, de cuya
licitud no hay en el mutuo, ^{no hay} quien dude en el predicho fuero despues
de aquella soberana Resolucion.

Asi mismo no se duda, y es doctrina Coniig.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTO: NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A de 1807

que las Usuras se causan, o por Convencion de las partes, o por mora, siendo general entre los Jurisconsultos q. en los Contratos de Buena fe se deben aun las no pactadas desde q. se causa la mora irregular corriendo aun contra el ^{o menor} y en los de rigor de derecho desde que se verifica la liti contextacion. No es necesario citar a U. los Autores de esta Doctrina, pues aun quando no fuese general, y comun, seria notoria a sus profundos Conocimientos: al Albacea si lo remitiere al Tomo 2.º de Richardo en sus Comentarios a la pag. 233, en donde de vera, q. supuesta la permission, y legitimidad de la Usura, se debe aun no pactada desde el tiempo de la liti contextacion. ^{on} en los Contratos de stricto derecho, sin que haya disidio entre los Autores, siendo esto tan constante, que preguntandose por estos si en el mutuo celebrado, sin Convencion de Usura, y por tiempo estipulado acabeciere, q. el mutuario por caso no esperado incide en estreches, y necesidad dentro del tiempo pactado, y reconviene al mutuario manifestandole su indigencia para que le devuelva la cantidad mutuada, y este, pudiendo verificarlo no lo efectua, y la retiene; si de vera por raxon del dano sobrevenido pagar las Usuras no pactadas, y dentro del termino no concedido, como si hubiese incidido en mora personal? et unquam son por la afirmativa, y otros por la contraria, todos convienen en que las Usuras, o intereses aun no pactados se deben en el mutuo despues de la interpelacion judicial: Como es de ver en el Señor Copeo, y Cirneros en su Especial Tratado de Usura personata, en donde convinara el Albacea, como se deve decir, y entender que la Usura es stricti juris.

A esta doctrina son conformes las Soberanas Resoluciones contenidas en las Cédulas de 16. de Sept. de 1784, y de 6. de Díc. de 785, en que S. M. derogando todo fuero en favor de los Arrepanos, y Chenerales, resolvió expresam. que les corra el interes de 6. p.º desde la mora, o interpelacion judicial.

Todo lo expuesto, para q. se diciera con mas presion, debe reducirse a un discurso logico: las Usuras aun no pactadas en el contrato mutuo, una vez permitidas, y hechas licitas en el fuero externo por las Leyes citadas corren a favor del mutuario desde la interpelacion judicial, en Compensacion del dano que le causa la mora del mutuario: El Albacea cerciorado de las necesidades, y trabajos de d. Nicolasa, no le hace el pago en el tiempo q.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

At. el ... de ...



debió, y se constituye en mora, en lo q. incurre tambien el Sr. Tambino, faltando a la entrega convenida de los dos mil pesos que le ofreció, por lo q. interpeló judicialmente: luego desde la fecha de esta se le deben las costas, o intereses permitidos: luego es falso, que en este caso no se deben en ningun suceso los intereses no pactados; y por consiguiente, el Contador procedió

con arreglo, quando en fuerza de la remision hecha por U.S. de la petición de estos intereses, los computó a favor de D. Nicolasa desde la fecha de la Demanda hasta la del remate.

Con sin q. en esto se perjudique al haber de las Obras Pias por q. estas solo tienen lugar despues de satisfecho el de D. Nicolasa en lo principal, y accesorio, q. son de una misma naturaleza, mayormente quando el Sobrante es tan bastante, q. con respecto a lo q. Esperaban el Albacea, y D. Torque, es superabundante; debido a las diligencias e interbencion de mi parte en el Como contra a U.S.; asi es, que por dichas fundaciones sobran S. 144 p. 4 r. deducidos los legitimos intereses que se adendan a D. Nicolasa; y ademas, existen en poder del Albacea pertenecientes a las fundaciones, mil, y tantos p. líquidos, que corresponden al año, y cinco meses que ocupó la finca comiendole el arrendamiento de 800 p. anuales, segun el tenor del auto de 19. de febrero de 808, que consentió el Albacea, puei no se encuentra cosa en contrario: Al cuyo justa Resolución, si se arregla el pago q. tiene de hacer por el tiempo q. antecorrió, la ocupa desde el fallecimiento de su Instituyente, como lo previene dho. auto, resulta de aumento a favor de las fundaciones, una Suma considerable de pesos.

De otro modo tendríamos q. el Albacea se habia transformado por seis años en usufructuario de la Testamentaria, faltando a todas sus obligaciones, retardando los pagos q. se le mandan hacer primero, y ante todas cosas, y aprovechandose entre tanto de ocupar la Casa con perjuicio de los acreedores, y fundaciones: por tanto, recomiendo a U.S. el citado auto consentido, para q. el Sr. D. Torque advierta, q. Estos productos que ha lucrado el Albacea, son los que perjudican, y pertenecen al aumento de sus fundaciones; y no los intereses, q. aunque no pactados, se deben legitimam. a D. Nicolasa en el modo, y forma que por la remision de U.S. los computó el Contador, y por tanto, merece la aprobacion de U.S. la citada partida de la Liquidacion.

La segunda proposición del Sr. D. Torque, a saber, q. no se adendan estos intereses por que no se han pedido por D. Nicolasa

ni en su interpelacion judicial, o Escrito de 1666, ni en el de 1103.
es igualmente falsa, por q. para q. estos corran como se ha dho,
Es necesario q. los cause la mora, la q. se completa por la inter-
pelacion judicial: asi, ellos corren desde que existe esta Causa
sa q. los produce, sin q. sea necesario pedirlos expresam.
en la interpelacion, bastando solo el q. se pidan antes de la sen-
tencia; por que Exigiendose los intereses no pagados, Oficio
Judicial, como este se exercita ha. el pronunciam. sobre la su-
este principal, basta q. se pidan antes q. termine; al contra-
rio de los que se adendan por Convencion, q. pidiendose en ac-
cionis, se pueden exigir despues de terminada la Causa
principal. D. Nicolasa, no ha pedido solam. sus intereses
por el Escrito q. O.T. remitto al Contador, exercitando aun su
noble Oficio, y antes de la sentencia; lo q. basta en derecho p.
que no se entiendan remitidos; se pidieron, desde que fue ne-
cesario hacer presente a O.T. el metodo con q. se habia retarda-
do esta Causa, y los perjuicios q. se le irrogaban, como se
adviente a f. 39, Inad. 70.

Asi pues se deben a D. Nicolasa los intereses
venidos desde la interpelacion judicial, por q. los ha pedido
en tiempo oportuno; por q. es constante el dano q. le sobrevino
con la Ultima Dilacion, o frustratoria retention de su pago
por el Albacea, y por el Padre Tambino, segun lo tienen
confesado en los lugares citados; y por q. los Testamentar.
siempre los habria pagado con los frutos q. ha lucrado el
Albacea, si este hubiere pagado a D. Nicolasa sin dilacion,
y como debia por el precto Encargo de la Ferradora; sera
justo, q. las fundaciones se hagan mas ricas, con los inte-
reses que legitimam. se adendan a D. Nicolasa, pobre
Viuda, que oprimida se trabasa, conviene con el p. Don
Torre en socorrerle con Dos mil pesos, y se le fructua, y
detiene ha. el presente. El Albacea si hubiere impuesto
sobre la finca todo el credito de D. Nicolasa p. hacerse el pago
ante todas cosas como estaba encargado, no habria procedido li-
citam. temiendo aun que pagar intereses, como lo iba a efectu-
ar con los Dos mil pesos q. se ofrecieron? Por q. pues tanta
oposicion a unos intereses q. ban a compensar a la Acrede-
dora, de los danos conexas q. le infirio la dilacion, y mora: por
tanto, habiendo aqui por espuesto todo lo conducente, y negado lo
perjudicial.

A O.T. pido, y sup. se sirba resolver conforme a las ptes del Exordio, en
Justicia, costas de D. Nicolasa.

Juan de la Cruz

Fra-

lado. dimia y Abril 9.º de 1810

Yega del Brenz

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de la Yega del Brenz
Alc.º Ordin.º de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.
con parecer del D. D. Fran.º de Anave Arce en esta
Causa en el dia de ruffa

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En Lima, y Abril once & mil ochocientos diez
notifiqué, e hizo saber el auto de la bucha a
D. Dom.^o & Yaguipo en su persona doy fe

[Signature]

[Signature]
Ariana

Auxemi, y en mi rep.^o en 11 de Abril de 1830. D.
Joquin Mansilla Orogó la carta & pago
que se previene en el auto de la bucha
a la que me remito

[Signature]
Ariana

24 . 3 . 1

Recibi de Sr. Jose Felis Franua veinte y seis p. por los
dños de relacion que le corresponden por mitad en la
causa que sigue a nombre del P. Sr. Jorge Antonio
Zambino con Sr. Juan Ballera sobre el cumplimiento
de las disposiciones de las Señoras Zambinos, cuyos quad.
con el exclusion de el de los titulos de la casa componen
docietas setenta y nueve f. Lima y Junio 27 de

Son 26 p.

1608 Gregorio Luna

No bueno
Francisco

D. Toribio Francia como Prior del Padre D. Jorge
 tambien en la causa q^e sigue con D. Juan Ballera
 sobre q^e desquyte una casa - - - - - Deves

Por un Auto Interlocut. y otro Dif. vo	2	2
Por una Citacion al Sr. Fiscal	1	11
Por dos Notificaciones à Prior	1	11
Por una toma de rra ⁿ . y Devolucion	1	11

Suman Ps 5-6

Lima Junio 6. de 1809

Valencia
~~_____~~
~~_____~~


-Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Rey. de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1800 y 1811.



Jose Francia a nombre del Padre D. Jorge Tambino de la P.^a Congregacion del oratorio de S.ⁿ Felipe Neri en los Autos de la Testament.^a de D.^a Maria Ant. Tambino, y de mas deducido digo: q. q. el Auto de las Señoras de la P.^a Aud.^a de 16 gno 3.^o fue condenado el Albacea D.ⁿ Juan Boyera en las costas del articulo apelado sobre q. devocupare la Casa de la Testament.^a, cuyo importe satisfizo mi parte en la cantidad de treinta y un pesos seis reales, los veinte y seis satisfectos al Prelator D.ⁿ Gregorio Luna, y los cinco con seis r.^{os} al E.^{mo} de Camara D.ⁿ Emeterio de Andres Valenciano, seg.ⁿ consta del recibo de ambos; y respecto de q. d.^{ho} Pago es ejecutivo como lo es la Provis.^a condenatoria =

A V.^s pido y suplico q. habiendo q. presentados dichos recibos se sirva mandar que el Albacea Don Juan Boyera espire en el acto los referidos treinta y un pesos seis reales en virtud del auto

q. circa de mandamiento en forma
segun es de sus...

D. Antonio...

Señalada con el sello de la Real Audiencia de Lima, con fecha de 18 de Marzo de 1840.

Por presentador y los decimos; Notifiquese a D. Juan Ballera satisfaga los treinta y un pesos... comprehendidos en razon de costas en q. fue condenado p. la Sr. Aud. en la Apelacion a q. se refiere este escrito con aparcibim. Lima y Marzo 4.º de 1840

Vega del Perú

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de la Vega del Perú, M.º Ord.º de esta Ciudad, y su subdelegacion por su Mag.º comparece el Sr. D. D. Fran.º de Arce Arce nombrado en esta causa en el dia de rufia

Ante mi.

Mig. Arn. de Arana

En Lima y Marzo ocho de mil ochocientos cuarenta y uno, hice saber el tenor del auto q. antecede, ad. Juan Ballera en un peso. Dox sea.

Arana

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

M. S. D. Tom. VII
de 1810. y 1811.



Jorge Francia a nombre del P. D. Jorge Sambino
en los Autos con D. Juan Valtora, sobre el cumplim.^{to}
del Testam.^{to} de D. Maria Sambino, y lo demas deducido di-
go: Que como Pedim.^{to} se sirvió V. S. mandar se le notificara a Dho.
Alb. entregara a mi parte la cantidad de treinta y un p. de
y importe de las costas, en q. se le condeno p. esta H. Aud.
y habiendole hecho saber en persona, no ha cumplido con en-
regar la cantidad referida, p. q. su animo es apurar el sup-
niento de mi parte, auq. sea faltando al decoro de lo Resuelto

pp. este Juzgado. En cuya virtud
A. V. S. pido, y Sup.^{co} se sirva mandar se le notifique p. seg. y ultimo al
citado Alb. D. Juan Valtora, satisfuga en el acto los referi-
dos treinta y un p. de costas, y no verificandolo se le saque pren-
da equivalente, y en defecto de todo, se le pongan guardas a
su costo, p. ser de Just. de

[Handwritten signature]

Notifiquese a D. Juan Valtora p. segundo y ultimo
exhiba la cantidad q. se expresa bajo de aprehim.^{to}
dima y Marzo 23. de 1810.

Vega del Ben

Proveydo y firmado p. el Sr. Com. de la Vega de
del Pen Alc. ordinario de esta Ciudad y

su Jurisdiccion p.^a S. M. con parecer del D.^o J.^o
ansisco Treze Trece nombrado en e
la causa en el dia de su fha
Amo mi

Mig. Jua. de Arana

En Lima y Marzo veinte y quatro del mil ochocientos Diez
hice saber el tenor del auto de la vuelta ad Juan Ballera
en su persona, doy fe

Arana

por Jua. de Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el S. H. de 1819.



El Cap.ⁿ D.ⁿ Juan Ballera Albacea testamento de D.^a Maria Antonia Lambino, como mas haya lugar endio, parecio ante V. S. y digo: que a peticion del Procurador Jose Francia que lo es del P.^o D.ⁿ Jorge Lambino, se me ha hecho saver una Providencia librada por V. S. en que se ordena que yo exhiba treinta y un pesos y seis m^d que importa la condenacion de costas en que fui penado p.ⁿ la R.^a Audiencia, quando se perdio el articulo de la Apelacion que interpuse ante aquel sup.ⁿ Tribunal en la causa que rueda sobre el cumplimiento del Testamento de mi instituyente. Yo desde luego no tendria embaraso en exhibir la cantidad de la condenacion, si no adviertiera que la suma se deduce solo por dos recibos que presenta el expresado Procurador, sin la previa tasacion hecha p.ⁿ el S.ⁿ Juez Semanero como corresponde, y que es un requisito esencial para el pago de semejantes costas, segun lo tengo experimentado en otra que yo requi con D.ⁿ Manuel Garcia Luandia que apelo a la R.^a Audiencia y fue condenado en costas a mi favor, las que no satisfizo sin que precediere la tasacion que llevo dicha. Por esto pues, no puedo verificar el pronto pago que se me ordena, hasta tanto que p.ⁿ mi parte se ocure a la R.^a Aud.^a y mande que los costas impendidos se taren p.ⁿ el S.ⁿ Juez Semanero y se enlarenca qual sea la cantidad que justamente devo exhibir, a cuyo proposito.

A V. S. pido y suplico que, en atencion a lo expuesto se

cuirva mandar de sumpenda qualquiera otra Provedencia
puede expedirse sobre la materia, vago la protesta de que
con la posible brevedad interpondré la representacion
que corresponde ala R. Audiencia, afin de que se man-
den tasar las Cortas y sean qualos fueren estas, vato
facerlas en el instante que se dedusgan p. el S. Ministro
a quien se cometa. Dido Justicia D. S.

Juan Ballera

Traslado sin perjuicio. Lima y Marzo 24. de 1810.

p Vega del Renz
Proveido y firmado por el Sr. Conde de la Vega del Ren Al. C. ordinario
de esta Ciudad y jurisdic. por S. M. con garces deedd. Fran. Co. de
Arxere, Ayoa nom. en una causa encedia deusua.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Marzo veinte y cinco de mil ochocientos Diez
hize saber el traslado que se da por el auto q. antecede a Torre
Ramirez Ayo. del numero de esta R. Aud. en nom. de un ple-
en un persona, doy fe con

Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. el 5 de Mayo de 1811
A de 1811 y 1811



Jose Francia a nombre al P.^e D.^o Jorge tambien a la Real Congregacion a S.^o Felipe exeri en los autos de la testamentaria a D.^o cu.^a Antonia tambien en que incide el pago de unas costas al Albacea D.^o Juan Bayera y demas deducido respondiendo al traslado sin perjuicio del ultimo escrito al citado Albacea digo: Que de Justicia se ha de servir S. S. mandar se guarde y cumpla el provecto de 23 de Mayo en el que se mandaron entregar por segundo a mi parte treinta y un pesos de las costas en que fue condenado. El auto que ha de cumplirse es manifiestamente justo, y temeraria la resistencia del Albacea. Mi parte ha pedido 31 p.^{os} por dicha condenacion que deve pagar. El cargo consta solo de dos partidas una de veinte y seis p.^{os} satisfecho al Relator y a cinco al Escribano de Camara. Ambas se legitiman por sus recibos que se consideran justos una vez que no se les ponga nota. De especie que promueve el Albacea de que estas costas deven taxarse no es mas que un articulo dilatorio e inutil, por que no hay necesidad alguna de que preceda este pago en unas costas de muy reducida monta y a dos porcientos exogaciones correlativas al articulo en que se experimento el Albacea la condena-

cion sin q^e le apoveche a que en otra ocasion se ha-
brán tazado las cortas para exigir las al condenado
por que la multiplicacion de sus partidas obligaria
a ello, lo que no milita en el presente caso, en que
a primera vista se comprehende el fiel manejo
y buen proceder a los subalternos que dieron sus
recivos. El Albacea podia haverse convencido al de-
sinterer y pureza con que mi parte se veza al
considerar q^e ha omitido el cargo de cortas perso-
nales a quien tambien respecta la condenacion de
cortas terminos =

Et. J. S. pido y suplico se sirva proveer segun el exordio y
en Junta N^o.

Juan Ballera

Señor, Guardese y cumplase el Auto de
23 de Marzo p^o el q^e se mando q^e D. Juan Ballera ex-
biere la cantidad q^e en razon de cortas en q^e fue condena-
do p^o la Sr. Aud. cortas de los recivos presentados, y hagase
vez p^o su cumplim^{to} dentro Abril 5 de 1810

Vega del Renz

Proveido y firmado por el S. Conde de la Vega del Ren, Alcaide
de esta Ciudad, y en Jurisdic^o por S. M. con parecer del D. Juan
de Arana Arana, nombrado en esta causa en el dia de hoy.

Ante mi

Mig. Arana

En Lima y Abril diez de mil ochocientos diez, fui saber
el tenor de la providencia q^e antecede ad. Juan Ballera
en su persona, doy fe =

Arana

permisión S. S. en mo de su noble Oficio
Por tanto y en virtud de lo que le acuse
A S. S. pido y suplico q. mande a la por acusada
Se le abra mandado se le notifique al Alcaide
D. Juan Bayera, Satisfaga en el acto de la
diligencia los comendados treinta y uno y
seis si y no verificandolos, se pongan
por guardias una corte, por ser de su
tendencia

Jose Barrera

Notifiquese q. segundo a D. Juan Bayera satisfaga los
treinta y uno y seis q. demanda esta parte bajo del
apercibim. de guardias q. se le pondran en caso de con-
travencion y sin necesidad de nuevo recurrir a la
autoridad de la materia. Lima Abril 13 de 1810

Vega del Renz

Proveido y firmado por el Sr. Conde de la Vega del Ren, Alcalde ord.
de esta Ciudad, y su Jurisdic. p. Ill. con pauer del Sr. D. Juan
de Arce, Arce nom. en esta causa, en el dia de mi firm.

Ante mi.

Mig. An. de Arce

En Lima y Abril trece de mil ochocientos diez, hice saber
el tenor del auto q. antecede ad. Juan Ballera en su persona
doy fe y de q. incontinenti exhibio el dicho auto. Arce

Por la cantidad q. se expresa en el auto
de correccion. Lima y Ab. 13 de 1810

Jos. Barrera



SETIMO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NUEVE.

Para el Sr. D. Juan de...
A de 1810, y 1811

Al Sr. D. Juan de...

Dn Domingo Yguiso vecino de esta Ciudad segun mas haya lugar en derecho ante V. E. parezco; y Digo: Que en este Surgado penden los Autos de los autos de la Ferramentaria de la finada D. Maria Tambino en lo que en las diligencias practicadas p. la venta de la casa y finca que comprende perteneciente a los autos de dicha Ferramentaria, y en todo tiempo arguyan el dominio a dicha casa y finca p. mi comprada, lo ha de servir V. E. mandando se proceda a extender el R. mate en su Registro con todos los incisos necesarios, y franquandome de el los testimonios que necesite, como animismo de los Autos de Dominio de los anteriores Poseedores, que todo se halla en los Autos C. y. Y por tanto ~

A. D. S. pido y Suplico se sirva mandado y pro

veces como leas pedido en Valencia 18

Domingo de
Veguero

Por devueltos los Autos q. se refieren con el Contam-
pio de el de la Sr. Aud. el q. se guarde, cumpla, y ex-
cute; y en su consecuencia procedase p. el Sr. Oydor
Cebalano a extender en Regis. el sermto. de las Ines-
embarradas en la forma q. lo solicita el Obispartado de
Dom. Veguero, a cuyo fin se pasaran los Autos al Ofi-
cetrado p. q. designandose quanto deba comprehenderse
en la ordenata, se le den los Estimorios q. pida en se-
guridad de su dominio y propiedad. Lima Junio
de 1811.

Salazar

est
O

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Andres de
Valarar, y Munarone, Alc. Ordia. de esta
ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.º
comparecer el Sr. D. Fran.º de Anseme
Arenon nombrado en esta causa en
el dia de nra.

Ansemi

Jose Maria de la Ponga
Cano de el Sr. Mag.º de el Episcopo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En Francia a nombre del P.^o Torrey Antonio Tambino de la R.^{ta} Cong.^{ta} del Orat.^o de S.^{to} Felipe en su en los años de las Juntas de la S.^{ta} M.^{ta} Concep.^{ta} y d.^{ta} Maria Antonia Tambino y demas deducido, Respondiendo al traslado del escrito de S.^{ta} M.^{ta} enq.^{ta} el Apoderado de d.^{ta} Nicolaza de la Fuente promuebe la aprobacion de la partida n.^o 15 de la liquidacion del Contador a f.^o 5 del mismo digo q.^{ta} de justicia se ha deaxar V.S. declaraxa no sea debido los intereses q.^{ta} carga a favor de dicha Crehedora como es justo q.^{ta} an sea y conforme al merito de los años.

El predicho Contador de duso de la mara del V.^o mate de la Simca de abaso del Puente la suma de ocho cientos noventa y cinco pesos del interes al seis por ciento p.^{ta} el tiempo de tres años once meses y siete dias comados desde la demanda de d.^{ta} Nicolaza de f.^o 66 n.^o 101 hasta el dia de la Subtacion de la Simca. En parte en el esc.^{to} de f.^o 111 dicho q.^{ta} comado el abono a favor de dha Crehedora, pero su Representante el d.^{ta} Torrey en concilla trata de esto temerlo en el esc.^{to} ag.^{ta} se responde. Al proposito relaciona el hecho que presta fundamento a su accion, pero de un modo no poco Suorgero a su idea, y muy distante de la verdad.

En breve se reduce a q.^{ta} la accion de d.^{ta} Nicolaza dimana de la declaracion q.^{ta} hizo d.^{ta} M.^{ta} Antonia Tambino en la Clausula doce de su Testamento de f.^o 1.^o enq.^{ta} expreso como Albacea de la S.^{ta} M.^{ta} Concep.^{ta} y d.^{ta} Maria de d.^{ta} Juan Sabugo p.^{ta} verso de todas

BELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNAN O VII
 EN EL AÑO DE 1812.



y la autoridad judicial sintaxpuro aguese
 enagenarse p. Remate la expresada Finca
 como se executó. La Fianza mentada no po-
 dia excomarse con dinero contante. Con-
 g. si el unico Acreehdora p. sea
 cubicada fue el Remate, en una quimera
 impuax moxorida a los pases irresusa-
 bles a la enagenacion que de otro modo no po-
 dia tener efecto y condoble causa sindi gna-
 cion de tiempo en el docum. unico y obligatorio
 en que se debia cancelar el Credito.

Las Doctrinas Comunes de las usua-
 rias Compensatorias giran sobre estas omi-
 nas Reglas enq. setiene especial considera-
 cion al lucro venante y dano emergente
 que sufre el Acreehdora q. no se reintegra
 cuyos Respectos no pueden adaptarse a una
 acrehdora que p. en constituz. y se so misma
 podra acreditar perdida de dano emergente
 ni tampoco que de se de garran p. no haberse le
 pagado la deuda p. la propia causalidad. En
 en q. su intento debe ser graduado en la clase
 de una puxa oficionada o ambixio a q. la
 ha inducido el apoderado que habla an non-
 bre enq. hatiendo mucha parte la ligereza
 del Contador q. impuxio el documento en la
 predicha liquidacion sin la menor noticia

34

de los interezados. Por lo dicho se estima la utilidad de esta demanda de todo merito, y no poco perjudicial a las obras pias interezadas en el Remanente de bienes. = Por tanto =

A. V. S. pido y sup. se sirva resolver en el artic. en los terminos
el mencionado y en just. que pido Costas de
Otro si digo q. p. el auto de 14 de Mayo de 1764. mandando
que el Alvarado Juan Bañera presentase
la ultima cuenta del cobro de los arrendam.
de la finca subastada, venidos desde el 15 de Oct. de
807 hasta el dia de la aporcion al subastador enq.
comixion cerca de dos años, Haviendole noti-
ficado en 31 de Oct. del anterior de 810 q. van
venidos dos años con pocos dias de diferencia
si enq. haya dividido tal cuenta, cuyo procedi-
miento es harto extrañable y conning. colo-
nido puede examinarse. = Por lo que =

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar ser notificado p. seq. y
ultimo adho Alvarado Juan Bañera presente
dentro de tercero dia por escrito la cuenta q.
le esta ordenada, con aporcion de quax dia
y en just. usuraria.

Otro si digo q. p. el mismo auto de 14 de Mayo de 1764. mandando
que se pague de la finca de la subastada de la parte q. p. los
pagos q. hizo el subastador se le presentase
audiencia. Entre otros se comprende la
partida n. 13 de la liquidacion enq. se rebu-
laxon quinientos pesos como darme destinado
ala paga de Costas. Siendo pues conveniente
a mi parte interuzarse de lo q. se halla satis-
fecho en darme de dicho Costas, simple.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Junio. v. lo americano. mandado.

En V. S. pido y sup. se sirva mandar se notifique al Subastador D. Domingo Requiso p. rec. b. razon de los pagos q. se hallan librados, y librado en causa de Cortas procciales, p. en su virtud deducida lo q. mas mecomenga en Jun. q. se pido V. S. supra

Jos. Ferrer

Auto y Voto; en la qual. Traslado al Apoderado de D. Nicolasa Martin de la Fuente; Al primer Dto Si. Notifiquese a D. Juan Ballera presente dentro de tercera dia la cuenta de su cargo baxo de aporribim. Al seg. notifiquese a D. Dom. Requiso como se pide. Lima y Enero 16. de 1813. e f

Palacios

Proveydo y firmado p. el S. D. Jose Ygnacio Palacios teniente coron. de l. Regim. de Caraballero de Dragones, y Alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion p. S. Mag. con dictamen del D. D. Fran. de Anasre en el dia de su fecha

Antemio Jose Maria de la Torre

Obs. reales

SELO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.

Se erio Lima, y Feb.º seis & mil ochocientos tres, notificá y no conue } e hize saber el Auto anterior á D. Joaquin Manillo en su persona doy fee.

Boray
B

Wotifica En Lima, y Feb.º siete & mil ochocientos tres no nifique e hize saber el Auto anterior á D. Joaquin Manillo en su persona doy fee.

Boray
B

Otra En Lima, y Feb.º diez y ocho & mil ochocientos tres hize otra notificacion como la anterior á D. Juan Ballera en su persona doy fee.

Boray
B

Otra En Lima, y Marzo ocho & mil ochocientos tres, hize otra notificacion á D. Doni & Vazquez en su persona doy fee.

Boray
B

Cuenta que por Auto del Señor Juez instruío de las Cantidades que he entrecado aquenta del liquido balon que quedò en mi poder a favor de los herederos, del remate q.^e hize de las ^{Finca} de la finada d.^a Maria Antonia Fambino, como consta de los once documentos q.^e acompañan numerados. Asaven

El derecho de Pregoneria como consta del docum. ^{to} N ^o 1	80.
El de Escribano al N ^o 2	100
El de Tasador de Costas al N ^o 3	37. 2
Al Padre Fambino al N ^o 4	334. 6
Al Contador d. ⁿ Tomas Larrea al N ^o 5	156.
Al D. ⁿ Anese al N ^o 6	50.
Alcabala al N ^o 7	997. 4
Al Padre Fambino al N ^o 8	4092. 2
Al D. ⁿ Antonio Chacon al N ^o 9	4092. 2
Al D. ⁿ Joaquin Manrilla al N ^o 10	3828. 4
Por la Tasacion del Remate al N ^o 11	71. 1/2
	<hr/>
	13,839. 5 1/2

Segun consta de las diligencias del remate se beneficiò este en treinta y siete mil pesos pero como las Finca reconocian veintemil trescientos setentaicinco pesos convalistas que daron liquido rebajada esta cantidad a favor de los herederos dieciseis mil seiscientos veinticinco pesos 16,625.

. 2,785. 2 1/2

Segun se demuestra resultan a favor de dho^s herederos dosmil setecientos ochentaicinco pesos dos y medio p.^s. Lima y marzo 10 de 1813
 Domingo de Arque
 (2)

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-
TOS Y SIETE.

VALEA

Para los Años de 1808 y 1809.

M. el Señor Don
Bernardo VII



D. Lorenzo Piosa Subarador el Ramo e pre-
goneria ante V. S. paremos y digo que se ha agnoba-
do el remate de las fincas q^{ue} quedaron por fin y mu-
erte de la S^{ra} D^{ña} Maria Ana Tambiro, el liquido de
la subasta es n^o depositado en poder de D. Don^o
Yuguiso que fue el subarador. Al Ramo e pre-
goneria le pertenecen ochenta p^{rs}. por el uno
por ciento hasta la cantidad de ochos mil p^{rs}. el
remate subio a la de 37000 p^{rs}. de consado
libres de todo ganso, y aunque los censuaticos
han dexado en la finca sus principales
queda liquida la cantidad de 16.615 p^{rs}. Por lo
que ourre a V. S. a efecto de que D^{ño}. D. Do-
mingo me entregue a la Mana deposita-
da los ochenta p^{rs}. En esta virtud -

A. V. S. pido, y sup^{co} ante lo provea, y mande en
su virtud -

Lorenzo Piosa

El Depocitario Dⁿ Domingo Vrguise entregue a
por los ochenta y sixtienda que auto de man
miento informo, y recibo a di

en el oculto 21 de 1709

[Faded signature]
[Faded signature]

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Antonio de
nec de Villar, Alcaide Ordino de esta ciudad, y su
Jurisdiccion por su mag^r. en el dia de su fecha

Ante mi

[Signature]
Nig. Ant. de Arana
Ten. del Sr. M. del Sr. Cav. do

Preubi

[Signature]
Lorenzo Puzos



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALEA

Para el Reyno de España los Años de 1806 y 1807

M. el Señor Don

Fernando VII



Mig. An. de Arana Lic. ten. del P. Mayor del Exmo. Cas. como
 me p. proceda en dho. Digo: Que p. parte mia se han seguido los autos
 del Cumplim. del Testam. togl. de Maria An. Tambien en que
 ha interido el Remate dhas fincas q. quedaron p. sus bienes. Dho.
 Remate se ha verificado en D. Domingo Viquiso en la Cam. d.
 treinta y siete mil p. el q. se ha aprobado por este Juzgado, man-
 dando q. enierin se hace la liquidacion quede la expresada Cam.
 a los de deposito en poder del mismo D. Domingo. En este
 estado pue me veo necesitado a ocurrir a V.S. afin a que
 su justificada integridad se sirva mandar, se me entreguen
 a buena Cuenta. Cien p. por Varen a dho. R. actnaciones
 q. tengo impendidas en los autos, bajo el Virreinato corresp.
 q. obligara a favor del expresado Viquiso: a cuyo proposito
 a V.S. pido y sup. se sirva proveer y mandar como debo pado
 en Jun. de 1806

Mig. An. de Arana

21
El Depositario V. Don^o Yago, entregue
à esta parte los cien p^{as} m^oriendo en
ante de M^oncamiento en forma y re-
bo à su continuation. Lima y Oct^o.
21 de 1809

Alvarado
JIV ob...

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Antonio Alvarado
de Villar, Alcaide Ordinar^o de esta Ciudad, y su Justi-
ficacion por su Mag^o en el dia de su fecha

Ante mi

Pedro

Alvarado

Antonio Alvarado
Cano. Pub. Co.

El Subarador de la Cava que fue de la ⁵⁹ª
D.ª Maria Antonia Tambino entregara al
Tasador de Comas, y por el a D. Joaquin Mi-
perera treinta, y siete p. do. r. que le corre-
ponden por la tasacion q. ha practicado
de los Autos de la testamentaria, sirvien-
do este auto de Mandamiento en forma
y recibo a su Continuacion. Lima, y Octub.

25 de 1802

Alvarez N. 3

Con 37 p. 2 r.

Recibi —

Joaquin de Mizpieta



on de los gastos hechos. n 4 } 40

Por quatro años del hono- rario del Abogado	200
Por Yol. del Procurador	100
Por Paper sellado y Escriv. ^{te}	2L. 6
Por dies apremios	10
Suman	<hr/> 33L. 6

Ya cierta y verdadera como lo juro
a Dios Nro y a esta señal de cruz +
Lima y Noviembre 6 de 1809.

Don Antonio Tambines

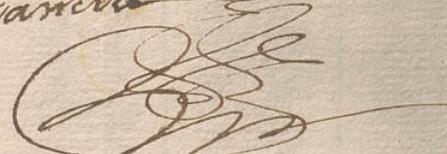
He recibido del Padre D.ⁿ Jorge Fambino del ²⁵
Oratorio de S.ⁿ Felipe Veri doscientos pesos q^e el
honorario de quatro años q^e he defendido la Fundac.ⁿ
e impocion de la Capellania u obras Pias q^e mando
fundar la S.^a D.^a Maria Fambino con declarac.ⁿ
q^e aung^e me correspondia doblacla cantidad, conda
no la mitad p^r efecto de la buena armonia y amis-
tad q^e llebo con dho Padre D.ⁿ Jorge Lima y Ho-
viembre 6 de 1809

n 200 p.

D.^a Lima

He recibido del Padre Dⁿ Jorge Fambino⁴² del
Orat^o de Sⁿ Felipe Neri cien pesos q^e el honorario
de quatro años q^e he hecho de Procurador en la Fun-
dacion e imposicion de la Capellania u obras Pias
q^e mando fundar la S^a D^a Maria Fambino, con
declaracion q^e aunq^e me correspondia doblada can-
tidad, condono la mitad q^e efecto de la buena armonia
y amistad q^e hebo con dicho Padre Dⁿ Jorge. Lima
y Noviembre 6 de 1809

n 1008

Jose Maria


Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

VALGA

Para el Rey y los señores DAÑOS DE 1802 Y 1803
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1803 y 1804

Jose Francia a nombre del Padre D.ⁿ Jorge Fam-
bino de la Real Congregacion de S.ⁿ Felipe Neri en los
Cuentos de las Tertamentarias de la S.ⁿ Maria y D.^a
Maria Ant.^a Fambino y demas deducido digo: q.^e el
referido Padre D.ⁿ Jorge mi parte ha hecho el costo de
los gastos impendidos en la expresada causa con el
buen efecto de haberse abilitado la venta de la Finca sa-
candola de Poder del Alcaza, y con aquellas ventajas
q.^e presta una subasta ventajosa, sin la qual quedaban
extinguidas las Pias Fundacion. q.^e las q.^e hoy queda un
Remanente inhergado, dedicandose tambien mi parte
a la epacion de Cuentos del Alcaza q.^e ya ha producido
aunq.^e no se han aprobado. Dichos gastos deben salir de
la marza como q.^e son imbertidos a su beneficio y auri-
sin los quales todo seria una quimera, debiendo pra-
cticarlo con las demas erogadas con el propio objeto.
Asi pues se servira V.S. mandar q.^e del procedido de
dho Remante se me entreguen los trescientos treinta
y quatro q.^e seis r.ⁿ y q.^e imbertira V.S. la suma equidad
q.^e han usado con mi parte el Abog.^o y Procurador
quienes sehan dado q.^e satisfecio con la mitad

del Honorario acostumbrado = Por lo que
A V.S. pido y suplico se sirva haber p.^o presentada
razon jurada y mandam. q. el Deposit.^o S.
don D.^o Jose Vrguiso me entregue los otros
-cientos treinta y quatro v. seis r. en virtud
auto q. sirva de mandam.^o Pido just.^o sea

Jorge Antonio Tambino

El subarrador entregue los otros
tres treinta y quatro p. seis r. que con
ten de la planilla presentada por
el p.^o D. Jorge Antonio Tambino. Elab.
Congregacion de S.ⁿ Felipe de los rix
vientos. ante el J. de Arrempio en
forma, y recibo de los interesados
a su continuacion. En la y en 18 de
1809

Attestado en

D. Juan

Juan

que
de la
it.º
ellos
truel
a

2475
Con esta fha. he recibido del S.º D. Don.º de Viquejo
la cantidad de ciento cincuenta, y seis p. que me
ha sacificado del producido del remate de las fin
cas que quedaron por fin, y muerse de la S.ª
D.ª Maria Ana.ª Tambino, y dicha paga la
ha verificado e orden el S.º Juez de la causa
D. An.º Alvarez de Villar, con arreglo a la
Favacion que practico el S.º Comador
Mayor D. Pedro Dionisio Galvez por el tra
bajo que he impendido en la liquidacion
que he formado de dho. Bienes como Coma
dor nombrado. Lima, y Dic.º 11 de 1802

son 856 p.

Fomas de Larrea

Un quartillo.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

45

Para los Años de 1808 y 1809.



En

Jose maria de la Hoya Oficial Mayor de la Cor. del Com. Cavildo ante V.S. parece y dice que el D. D. Fran.º de Aureo Arceon nombrado en la causa de la tenamemoria de la r.ª D.ª Maria Antonia Tambino, le ha encargado haga a V.S. presente que desde que la está despachando no se le ha dado mas de un hor.º de veinte y cinco p. que el trabajo impendido es sumamente laborioso a causa de los muchas pedimentos de las partes. que no se hade concluir tampoco en breve tiempo. que para aprobar la liquidacion que se ha practicado y poner expedito el instrumento de remate de fundaciones de Capellanias al residuo del dñe que laborea lo barriarse. Por esto pue cumpliendo con mi encargo.

A. V. S. pida y sup.º se sirva proveer lo que a bien tubiere en su.ª. J.ª Jose Maria de la Hoya

El Subnadao de las Finca, q. quedaron p. fin y m.
te de la Sra. D. Maria Antonia Tambino, entregue
a esta parte cincuenta p. para el Arzon de la
ca D. Juan. Arrese, viviendo este auto de
brando en forma y habo a continuacion q. se
vira de descargo p. en parte de lo q. tiene q. ex
vir y se halla depositado en su poder. Lima y
die. 19. de 1809.

Arrese



Ante mi.

Mig. An. de Arrese

Recivido Lima y die. 22. de 1809.

D. Juan. de Arrese

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

consta qd D Domingo Viqueo
 estuvo en la Ferra de esta N. A. de
 hoy dia de la fha al Doum ^{to 208} es
 Noventa y noventa y siete p^o qua
 tro y por el 6^o de abas del qual
 del cortado de diez y seis mil sei
 cientos veinte y cinco p^o en q^o venato
 una casa grande con altop y sus arcos
 en la Esquina de Echocor y varias
 tiendas y una esquina Pulp^a en la
 Plaza del Baratillo; q^o quedaron
 por fin y muerte de d^a Maria Cam
 bino Cortado en 22 de 1810

Prámo




Anemi, y en mi rep.^o en 26 de En.^o de 1850. El p.^e
 D. Jorge Antonio Tambino de la Real Congrega-
 cion de S.^o Felipe Obispo en virtud de auto provey-
 do en los autos de la tenencia de la r.^{ta} g.^a
 Maria Antonio Tambino que usenon a la le-
 tra en como se sigue. = La p.^{ta} p.^{ta} cona el tras-
 lado con los demas herederos segun lo mandado
 en el auto de nueve de diez de laño pasado:
 Al oro si notificare al subarador de la Fin-
 ca entregue al p.^e D. Jorge Tambino los qua-
 no mil noventa, y dos p.^{os} de r.^{ta} p.^{ta} de uno de
 los Aniversarios mandados fundar por la
 Ferradura, y el oro tanto que sirve de
 p.^{ta} al segundo que se ha de fundar en
 Panama por disposicion de la misma al S.^o
 D. Antonio Chacon, con la calidad de que el p.^o
 mero debe acreditar instrumentalmente
 la Imposicion en este Juzgado dentro del
 term.^o perentorio de quince dias, y el S.^o
 D. Antonio en el de la Ordenanza de Sta.
 Ciudad, como se les hara saber, quedan-
 do a cargo del Oficio el recordar oportu-
 namente las rentas de esta Provi-
 dia para lo que haya lugar; tengase
 presente lo pedido por el segundo oron
 y por lo que respecta al tercero notifi-
 quese al M.^o presente la cuenta den-
 tro de tres dias bajo de aporebim.^o
 Lima, y En.^o 24 de 1850 = El Conde de la Vega
 El Pen = Una rubrica el Arceob.^o = Anse-
 mi Miguel Antonio de Arana
 En cuya conformidad Dio Carta de pago a
 D. Com.^o de Yaguila Subarador de las

Auto }

Ante mi y en mi rep.º en 8 de Feb.º de 1830.
 El s.º D.º Antonio Chacon, Contrador Mayor del
 Real Tribunal de Cuentas de este Reyno
 en virtud de auto proveydo en los de la
 Real Caxa de la D.ª Maria Con-
 cepcion tambien que versen a la
 tierra en como se sigue en lo pñal. Co-
 rra el traslado con los demas herederos
 segun lo mandado en el auto de mobe-
 do de ~~este~~ de Noviembre del año pasado:
 al otro si notificare al subarrador
 de la finca entregue al p.º D. Jorge An-
 tonio tambien los quatro mil noventa
 y dos p.º dos n.º pñal. de ~~los~~ los Anter-
 rarios mandados fundar por la tes-
 tadora, y el otro tanto que sirve de
 pñal. al segundo que se hade fundar
 en Panama por disposicion de la mi-
 ma al señor Don Antonio Chacon con
 la calidad de que el primero debe aere-
 fitar ~~instrumentalmente~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~finca~~
 cion en este Juzgado dentro de un
 mes perentorio de quinze dias
 y el s.º D. Antonio Chacon con el de la
 Ordenanza de dha. Ciudad como se le
 ha a saber, quedando a cargo del ofi-
 cio el recordar oportunamente las
 resultas de esta providencia para
 lo que haya lugar: tengase pñal.

remise lo pedido por el segundo or
si, y por lo que respecta al tenie
no: notifiquere al Abasco pre
remise la cuenta de suma de reser
no. Ha baja de apero bini ento
lima, y cinco veinte, y quatro
de mil ochocientos diez. El Conde
de la Vega del ten = Amemi de
quel Antonio de Anaya. En cu
ya conformidad Dio Carta de
pago a D^o Domingo de Xiquis de
barrador de las fincas de la
terramenta de los indicados
quatro mil noventa, y dos pesos
dos r^{os} que en mayor cantidad
estaban depositados en su poder
con el fin indicado, y le otorgo rei
do, y Carta de pago como pare
ce de mi rep. a que me remito.

ON 1022 p. 2^a.

M. J. J.
Nig. Erit. de Arina

Amemi, y en mi rep.^o en 11 de Abril de 1810 - El s.^o D. D. Joaquín ^{N. 10}
Mansilla, en voz, y en nombre de D.^a Crisolaro Martin de la Fuente, y en virtud de su poder que le dió, y confirió por ante Julian
de Cubillas ^{Ex. no pub. lo} en 22 de Junio de 1809. Dió carta de pago
al s.^o D. Dom.^o de Yguiso Subarrador de las Financas pertenecien-
ter a la terram.^a de la s.^a D.^a M.^a Ana.^a Tambien cuya car-
ta pende ante mi de la cantidad de tres mil ochocientos veintete,
y ocho p.^o quatro x.^o que por auto proveído por el s.^o M.^o
Ordin.^o Conde de la Vega del Ken Tuer de la Caura en cinco
del presente mes, y año se le han mandado satisfacer:
en esta forma: tres mil setecientos ochenta p.^o siete x.^o
como pertenecientes a la deuda que tenia contratada
a la terram.^a a fabon de D.^a Crisolaro, y los quatroenta
y siete p.^o cinco x.^o de las Cortas, q.^o ambas partidas componen
la indicada cantidad, de la q.^o se dió p.^o entregado a
su voluntad, y le otorgó carta de pago, y recibo en forma
en quanto a esta cantidad como parece de mi rep.^o
a q.^o me remito -

Con 3.828 p.^o Lx.^o

Mig. Ant. el Arana

En quartito



SELLO QVARTO, VNO QVARTO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

50

del Reyado de Se
L. el S. D. Fern. VII
de 810, y 1811.



Haviendome tratado por el Ex^{mo}. Fomento de este Ex^{mo}.
Cavildo en Prescinto Original con fojas 49. de letra ce-
nida, comprensivo del remate de las Casas que queda-
ron por muerte de la S.^a D.^a Maria Antonia Fam-
bino, para que vale el valor de dho. Prescinto; en su
virtud, y con respecto a las fojas q.^e comprende, su le-
tra cenida, y el trabajo impendido p.^a extraer el
contenido de los 74 suadanos con 1345^{rs}, que componen di-
chos autos, con respecto a todo lo raro en sesenta y un
peros uno y medio ^{rs}, incluso su papel sellado, Ex^{no} es-
cribiente, y tres peros de derechos de Fomento. Lima
y Julio 9. de 811

Antonio de la Cruz

Vista la devolucion antecedente; el dho. Ex^{mo}.
D.ⁿ Domingo Urquiza entrego al pres^{te}. Encar-
vano la renta y un p.^a en q.^e se ha tratado
el remate original; el procedido q.^e tiene
en su poder a ley de deposito; firviendo en
unos de libran^{ta}. en forma y recibo a conti-
nuacion. Lima y Julio 12. de 1811

Salazar

Previ
Jose Maria de la Parra

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



507 Tues

Domingo de Arguajo, Licitudon de las Fin
cas q. e. por fin, y muerte de la Señora d.
María Antonia Tambino Temate en la
Cantidad de treinta y siete mil pesos, y no
conociendo dhas Fincas veinte mil trescientos
y setenta y cinco pesos a banios Censualis
tas como consta de los Autos, quedaron a fa
vor de los Exederos en mi poder Diecisiete
mil seiscientos y cincuenta pesos a ley de
deposito por orden del señor Tues, y ha
biendo se me notificado por el Escribano de
la Causa en virtud de Decreto de N. S. pa
ra que inotunia cuenta de las Cantidades
que he entregado, lo beneficié acompañando
dha ~~cuenta~~ cuenta con once documentos nu
merados, y por ella se vea que solo resul
ta a favor de los enunciados Exederos de
mil seiscientos ochenta y cinco pesos dos y
medio rs., los que estan prontos para en
tregarse procediendo la orden de N. S. agre
gándose para ello el que se manda se me
chancelé el deposito que tengo otorgado, por
tanto

A N. S. pido y suplico se sirva mandar segun he
lo pedido que es de Justicia.

Otro si digo, que para mi resguardo recibí que
el Escribano de la Causa me de una

Certificacion de los documentos que
señto con dispensacion de sus Cartas
y las personas a quienes las es entregada
tando las Providencias que to an motiva
do, por tanto

A V. pido y suplico se escriba an mandando
como debe de ser en el otro si p
sen de parte su

Domingo de
Alvarez

Por presentada la Cuenca: En lo principal
con los documentos q la acompañan, tra
bado a los Jueces en el N. de N. de N.
esto si deute a cual parte la Certifica
cion que pide. Lima y Mayo 27 de 1813.

Palacios

Provedo, y firmado por el Sr. D. Jose Ign. Palacios
Teniente Coronel del Regimiento de Caballeria e dra
gonos de Carabaya, y Alc. Ordin. de esa ciudad, y en Tunis
dicion por su Mag. con parecer el Sr. D. Fran. Jose de
Aurea Meron nombrado en esta causa en el dia e
su fha

Amem José Maria de la Rosa

En suite, y mere de curso de mil ochocientos trece: No
fiqui, e hizo, y firmo, el Dec. antec. al Sr. D. Jorge An. Tam
de la Congreg. dec. Felipe Neri en su forma day fed =

Rosa

Comproventado, hize otra notificac. al Sr. D. An. Chacon en
Persona day fed =

Rosa

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

Por
S. M. C. de

D. Antonio Chacon contador mayor Secano del
Tribunal y Audiencia Nacional de cuentas en
los autos del cumplimiento de la disposicion Ses-
lamentaria de la S.ª S.ª Maria de la concep-
cion Tambino como mejor proceda de derecho
pareces ante V. S. y digo: Que p.º el auto de
A. 14.ª vuelta del 2.º de la liquidacion se me
mandaron entregar y recibí los quatro mil
noventa y dos p.º dos r. para fundar en
la Ciudad de Panamía el aniversario q.º dia
puso D.ª Teresa, con la calidad de hacer con-
tear la imposicion en este Juzgado dentro del
termino de la ordenanza. En esta virtud pre-
sente en debida forma el Instrum.º de funda-
cion p.º q.º declarandose haber cumplido
con la voluntad de la fundadora, se me
devuelva el original poniendose en los
autos la razon q.º corresponde. Y tanto
pido y suplico q.º habiendo p.º presentado
dho Instrum.º se sirva resolver como llevo
propuesto y en Justicia D.ª
Antonio Chacon

A. V. S.

Por presentado el instrum^{to} de fundacion, declarada
se haber cumplido esta parte con la calidad del
Auto á q. se refiere, y poniendose la razon q. corres-
ponde, devolversele el original p. los fines q. le
conviengan. Lima y Enero 5. de 1814. —

Casa Davila

ef.
D

Proveydo y firmado p. el Sr. Marques de Casa Davila
Alcalde Constitucional, con parecer del Sr. D. Fran. Arrese Procu-
rador de esta Ciudad, y Asesor nombrado en esta
Causa en el dia de su fecha —

Atentamente
Jose Maria de la Torre

En Lima, y en. cinco a mil ochocientos catorce
nonfigue e hize saber el Sr. D. Ant. Chacon en su persona doy fe.

Torre
D

Baron

Consecuente a la providencia anterior
entregue al Sr. D. Ant. Chacon el Instrum^{to}
& Imposicion, y Fundacion otorgado por
Sr. Maria de las Mercedes Valdes, y Tambien
no, en la Ciudad de Panama en veinte
y quatro a Mayo de mil ochocientos diez
por ante Sr. Ciraco Hipolito Cornejo el
escribano a su Mag. y se compone de
150. Lima, y en. siete a mil ochocien-
tos catorce —

Jose Maria de la Torre

D



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Jose Francisco

Jose Francisco, hijo del Padre D. Jorge Ant. Sambino de la conq. de S. Felipe Veri, representante de las Obras Pias, que mandó fundar la S. de Maria Concepcion Sambino, en los autos sobre el cumplim. de su testam., y el de la S. de Maria Antonia su hermana, con lo demás deducido reponiendo al traslado de las cuentas presentadas p. el subastador de las fincas Domingo de Oquendo Digo: Que en Justicia se ha de servir V. de consentim. de mi p. aprovar dicha cuenta, y en su consecuencia mandar se le entreguen los dos mil setecientos ochenta y cinco pesos dos y medio reales sobrantes a favor de las Obras Pias, p. que se imbiertan, y apliquen a ellas en la misma forma que se mandaron entregar las cantidades que expresa el Auto de p. 14.ª del C.º 13.º titulado de la Liquidacion, lo que verificado se chancle el deposito al licitador segun corresponde a derecho.

La cuenta presentada es legal en todas sus partes, y no ofrece el menor reparo para su aprobacion. El fondo liquido que resultó del remate de las fincas a favor de las Obras Pias, y deducidos los Censos fueron 16.625, pesos y habiendo entregado Oquendo 13.739, p. 5.ª r. que importan las Datas comprobadas con los documentos respectivos, y providencias

premas de este Ingado, resultan los nombrados 2788 p. 2^{ta}. que el Licenciado esta pronto a entregar y deben acrecer a los principales de la Obra Pica ordenada p. la S.ª de Maria Sambino en su Fentam. que corre a f.ª hasta fin del mes de la Var. es clarissima mediarez que se han satisfecho ya, tanto los creditos, como las pensiones, y otros causados p. la Fentam. y p. consiguientemente solo resta p. cumplirse la voluntad de la Fentam.ª que fue el que se invirtio en la Obra Pica que dispuso el Productor quando se todos sus bienes. Por tanto =

Y pido y sup. se sirva proveer seg. se ha deducido y es de Dm. ^{1^a}

Otro si digo, que p. el citado auto de f.ª de Guad. de la Liquidaz.ª se sirva v.ª mandara entre otras cosas que el Estracero de la S.ª de Maria Antonia Sambino d.ª Juan Balleza presentase dentro de 3.ª dia y vaso de aperecbimiento la c.ª de los d.ª de rendam. de la Fentam. desde el dia 15.ª de Oct.ª de 1707, f.ª de la que p. ciento y conne en autos h.ª de la entrega de ella. Esta provid.ª se expidio en 24 de Enero de 1707. Posteriormente p. el auto de f.ª de 18 q.ª de la Liquidaz.ª, se le concedieron 15.ª dias p. el efecto, que començaron desde 1.ª de Marzo de 1707. Ultimam.ª p. el Auto de f.ª se intimò a Balleza la misma orden vaso de aperecbim.ª en 16.ª de En.ª del prec.ª y no habiendolo verificado dilatado tiempo con conovido perjuicio de la Obra Pica, en llegado el dia se que se realizen los aperecbim.ª poniendo en guardiam.ª en Costa, h.ª que se verifique y cumpla con la presentaz.ª de la cuenta referida

receo decretada. Y para que así se vea
figue.

A. N. pido, y suplico se sirva proveerlo en
Justicia que pido y suplico.

No. Juan de
[Signature]

Ausos, y Viros: en lo principal, y de consentimiento
enro de la parte del Sr. Don Jorge Antonio Tam-
bino, representarse de las Obras Pias que
mandaron fundar las S. S. D. Maria
Concep.ⁿ y D. Maria Antonia Tambino, a que
base la cuenta presentada con documen-
tos por D. Don. E. Viquejo Abogado a las
Fincas que fueron propias a las dichas Se-
ñoras; y recibiendo de ellas el alcance de
dos mil setecientos ochenta y cinco p. dos
y medio r.ⁿ que notifica el referido Padre
se le entreguen para el fin que expre-
sa, traslado al Sr. Agente Fiscal a lo
civil: al otro si, notifiquese a D. Juan Ba-
llesca p.^r ultimo, y por ensayo de termino pre-
sente la cuenta al Abacargo a su
cargo, dentro de segundo dia con ejecu-
ción de Guardias; y asendiendo
este su cargo al trabajo el Arson nom-

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

brado, s.^a D. D. Juan^{to} José  en esta
ultima incidencia, le entregará el librado
requiso diez, y ocho p^o por via de Honorario
que en virtud de su recib^o se están abo
nados al tiempo de la resolución, y haga
re saber al Apoderado de D. Nicolasa de
la Fuente el traslado que se le confirió p^o
el Auto de 1814 Ind.^{no} de la liquidacion di
ma, y en^o 5 de 1814 —

Casa Davila

Proveydo, y firmado por el Sr. Marques de Ca
sa Davila a la orden de Carlos 3.^o y Mc
Constitucion al de esta Ciudad a el dia de
esta —

Anselmo José Maria de la Paray

En Lima, y en^o diez de mil ochocientos catore
notifique, e hize saber el auto anterior en la
parte que le toca a D. Don^o de requiso en su
persona doy fee —

Paray

En Ho. dia hize saber el mismo Auto al Sr.
Torquemada tambien a la Congregacion de Sr. Felipe
de San, en su persona doy fee —

Paray en



Dos reales.

55

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dicho dia, hize saber el mencio
Sirve para el Reyno del nado auro al s. D. Am. Charon
S. D. E. VII. En los en su persona a do y fee
A. de 1814 y 1815

Bovey

En el mismo dia hize presente el mismo
auro al s. D. J. Jose de Ariz, Ministro Hon.
a la Aud. de Anguinaea, y Agense Fiscal
Hto civil en su persona a do y fee.

Bovey

El Ag. fiscal dia que no habiendo hasta ahora acreditado el s. D.
Jose tambien la imposicion de los quatro mil y mas qd. que se
le entregaron segun el mandado en auto de 22 de Enero de 1810
se ha de servir y mandar lo verifique, y cumplido que sea,
continua en el minist. la instancia sobre el recibo del remate
que pide. Lima Enero 22 de 1814.

Ariz

Hagase saber al s. D. J. Jose tambien cumplida con lo
pedido y el s. D. Agente Fiscal, y fho. con la v. de Li
ma Enero 22 de 1814

Casa Davila

Proveyo y firmado por el Sr. Marquez de
Casa Davila al Oden a Carlos 3.º y Mo.
Constitucional a esta ciudad en el
dia a suha

Antemi Jose Maria de la Rosa

En el mismo día a la Ma. al Desp.
a la bucha hize saber en consero
al P.^o D. Jorge Am.^o Tambino a
la Congregacion a S.^o Felipe de
xi, en su persona Doy fe e

Baray


Amemi y en mi Rex^o en 1.^o de Febrero de 1610 Los
 S.^{os} Prior y Consales del Real Trial del Consulado de este
 Reyno del Peru Arguaron Escritura de Obligacion afa-
 vor de banos imeritados p.^o el pual de docientos cinco
 Mil Ochocientos noventa y dos p.^o dos reales, en q.^e se incluyo
 el de quatro mil noventa y dos p.^o dos reales que impruo el
 Padre D.^o Jose Antonio Tambino de la Congregacion del
 Oratorio de San Felipe Neri, como patron y Capellan de
 uno de los dos Ambaxarios de Lega, q.^e mando fundar La
 S.^a D.^a Maria de la Concepcion Tambino Viuda del S.^o D.^o Pedro
 de Echeverra Oydox q.^e fue de esta Audiencia, y remaniente
 de una Finca, situada abaxo del Puente y perteneciente ala
 Sennamentaria de Ihu Señora, y reconore el Trial a raxon de
 seis p.^o ciento sobre sus fondos y especialmente sobre el Lmp.^{to}
 dela nueva contribucion Patrimonial; cuyos reditos en piasan cuorzon
 y comarse desde hoy dia de la fha inclusive. Segun todo maner
 gamente parece de dho mi Rex.^o a q.^e me remito =

M 4022 p. 2a.

José Cuadero de Sutilia

///

///

///

—————



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey, n. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



José Francia a nombre del P.^o J.^o J.^o Jorge Ant.^o Tambino de la congregación del orat.^o de S.^{ta} Felice Veri represent ante de las obras pias que mando fundar la S.^{ta} D.^{na} Estaria Concepcion Tambino, en los citados sobre el cumplimiento de un Decret.^o y el de la S.^{ta} D.^{na} Estaria Antonia su hermana, con lo de mas deduido digo: Que presento en debida forma la Boleta de la Importacion del principal de 4.092 p.^{as} 2r.^{os} impuesto en el Trat. al Consulado en 1.^o de Feb.^o de 80. autorizada p.^{or} el J.^o Mayor del J.^o J.^o J.^o Licudero de Sicilia para cumplir con lo mandado por este Juyado por Dec.^o de 22. de Enero el año q.^o rige. Por tanto.

A. V. J. pido y suplico q.^o habiendo por presentada la referida Boleta de que llevo hecha mencion, se sirva declarar haber cumplido mi parte con lo mandado en el citado Dec.^o y resolver como tengo feo en mi licitacion q.^o reproduco, y lex casus.

M. Francia

Por presentada la certificación
suxta el traslado conferido al Sr.
Agente Fiscal de lo civil. Lima, y
Feb. 4 de 1814
Casa Davila

Proveydo y firmado p.^r el P.^r Marques de Casa
Davila del año de Carlos tercero, y Al.^o
constitucional en el día de la fecha —

Amén José Maria de la Bona

En el mismo día de la fecha. al Sr. D.
D. D. Bore de Ariz, Almirante don con emi
guedad a la Aud.^a de Chuquisaca, y Ag.
se Fiscal de lo civil en su persona
Doy fe —

Bona

Acto final vista la certificación presentada por el P.^r D.
Torge también y acredita haberse inguero en fondo el
Consul.^o los quince mil noventa y dos p.^r dice que en la
misma conformidad que antes, y para el mismo efecto
pasa V.^o mandar se entreguen al mismo P.^r D. Torge
los dos mil setecientos ochenta y cinco p.^r que solicito.
Lima Feb. 5. de 1814

Axx

Antes, y vistos con el expreso por el

En el mismo dia a la fha del Auto a la b^{ta}
hize saber en suerto al P.^e D. Jorge Antonio
Fambino a la Congregacion de S.^r Felipe
cuerpo en su persona doy fe

Fambino

Rora

Conveniamense hizo una notificacion
a D. Don.^o a Viquis en su persona doy fe

Rora

Amen, y en mi rep.^o en 8 de Feb.^o a 1884 el
P.^e D. Jorge Antonio Fambino ovago cerca
a pago a favor a D. Don.^o a Viquis por la
cantidad de los dos mil reseridos ahenas
y cinco p.^o dos y medio u.^o que se mencionan en
el auto a la buelta a que me remito

Rora

Amen, y al margen el Invenim.^o a de
poner que ovago por ante D. Mig.^o An.^o a
Arana S. Don.^o a Viquis en 20 de oct.^o
a 1809. hoy 8 de Feb.^o a 1884. el P.^e D. Jorge
Antonio Fambino a la Congregacion de S.^r Phi-
pe c.^o en lo chancelo por quanto percibio
a D. Don.^o a Viquis dos mil reseridos ahenas
y cinco p.^o dos y medio u.^o, y cinco reseridos a los
dies, y seis mil reseridos quime p.^o por que
lo ovago. Aripasese a D. Don.^o a Viquis y en mar-
gen a que me remito

Rora

